

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que el día 1.º de Noviembre próximo se formen y publiquen por todos los Ayuntamientos de la Nación las listas de electores para compromisarios para las elecciones de Senadores.—Páginas 274 y 275.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto concediendo la jubilación voluntaria a D. Enrique Tello y García, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 275.

Otro declarando jubilado a D. Feliciano Candau y Pizarro, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 275.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto estipulando las normas a que habrá de ajustarse la exportación de naranjas, mandarinas, toronjas y limones.—Páginas 275 a 278.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo tres meses de licencia a D. Alfonso de Hoyos y Sánchez, Vizconde de Manzanera, Abogado del Estado excedente y Oficial Letrado del Consejo de Estado.—Página 278.

Otra declarando en situación de supernumerario sin sueldo a D. Félix

Bueno de Linares, Auxiliar de primera clase de Planimetría catastral.—Página 278.

Otra nombrando Delineantes de Catastro, de segunda clase, Oficiales terceros de Administración, a don Cándido Casquet Guerrero y D. Manuel Fernández Padial; y que se declare a D. Gregorio Arenas Piñero, D. Agustín Jesús Toledo Amillo y D. Vicente Cabezas Arévalo en expectación de destino, con derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo en la indicada clase.—Páginas 278 y 279.

Otra nombrando en ascenso de escala Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral a D. Julio Cintora Bernabeu, y disponiendo se amortice la vacante de Auxiliar de tercera clase.—Página 279.

Otra ídem id. id. Administrativo-Calculador, Oficial tercero de Administración civil, a doña Mercedes de Miranda y Rivera, y concediendo la vuelta al servicio activo, por el turno de cesantes, al Administrativo-Calculador, Oficial cuarto a extinguir, D. José Ruiz Morón y Luque.—Página 279.

Otra disponiendo se le reconozca el derecho a percibir las dietas y viáticos que se indican a D. José María de Peñaranda y Barea, Ingeniero Geógrafo de entrada.—Página 279.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden adjudicando a D. Jesús López García la publicación del libro "Estadística penitenciaria", correspondiente al año 1927.—Página 279.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en la segunda Sección del Cuerpo de Inválidos a Luis Machacosos Alfonso, soldado del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, li-

cenciado por inútil.—Páginas 279 y 280.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo quede redactada en la forma que se indica la de 1.º de Agosto del año actual, sobre unificación de títulos.—Página 280.

Ministerio de Hacienda.

Real orden dando disposiciones para aclarar dudas suscitadas respecto al régimen actualmente en vigor sobre exportación de moneda de oro y plata o de valores en billetes de Banco nacional o extranjero.—Página 280.

Otra autorizando a D. Julio Pérez Gonzalo, concesionario de la línea de autos de Madrid a Loranca de Tajuña e Illana, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de expedite.—Página 280 y 281.

Otra ídem el funcionamiento del Centro de Fermentación de tabaco indígena de Naval Moral de la Ma.—Página 281.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Mármo Trigo, Auxiliar administrativo de Catastro de la riqueza rústica, afecto a la Jefatura provincial de Valencia.—Página 281.

Otra ídem id. id. a D. Ricardo Arellano Ruiz, Interventor del Depósito franco de Cádiz.—Páginas 281 y 282

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando jubilado, por imposibilidad física, a Nemesio Bernedo Zúñiga, Portero segundo adscrito al Gobierno civil de Barcelona.—Página 282.

Otra ídem jubilado, por imposibilidad física, a D. Rafael Rojo Sáez, Agente de primera clase del Cuerpo de

Vigilancia en la provincia de Logroña.—Página 282.

Otra concediendo la excedencia a don Federico Fernández López, Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 282.

Otras ídem licencia y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 282.

Otra ídem un mes de licencia para asuntos propios a D. José Milán y Pisonero, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos.—Página 282.

Otra ídem dos meses de ídem íd. íd. a D. Francisco Cea Martínez, Reparador de Telégrafos.—Página 283.

Otra ídem quince días de licencia para ídem íd. a doña Alejandra Zapater y Mañárriz, Auxiliar femenino de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 283.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo a la estudiante portorriqueña señorita Antonia Sáez y de Torres, una de las becas concedida por el Gobierno español a los estudiantes de Puerto Rico.—Página 283.

Otra declarando vacante la Auxiliaria de Letras del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Reus.—Página 283.

Otra disponiendo sea jubilado D. Daniel López y López, Catedrático numerario de Inglés de la Escuela Central Superior de Comercio.—Página 283.

Ministerio de Fomento.

Real orden declarando Sitios naturales y Monumento natural, de interés nacional en la Sierra de Guadarrama, los parajes de la misma que se indican.—Páginas 283 a 285.

Otra restableciendo el derecho público de registro de minas en la zona

de la provincia de Santander.—Páginas 285 y 286.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden desestimando el recurso de revisión interpuesto por la "Compagnie Fermiere de L'Établissement Thermal de Vichy", contra la concesión del registro del modelo 6.254.—Página 286.

Otra prohibiendo la exportación del nitrato sódico comercial.—Página 286.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Programa para la práctica del primer ejercicio de las oposiciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial.—Página 286.

Lista de los aspirantes admitidos a las oposiciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial.—Página 293.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 4 al 11 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 295.

Dirección general del Tesoro público. Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 33 premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 293.

Adjudicando cinco premios de 125 pesetas cada uno a otras tantas doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 294.

Prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 21 del mes corriente.—Página 294.

Autorizando a doña María Blanca Garvalena, Presidenta de la Corte de Honor de la Virgen del Pilar, en Pamplona, para celebrar una rifa con carácter particular, en unión del sorteo de la Lotería Nacional del 2 de Enero de 1931.—Página 294.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateso entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Lope García García, Secretario del Ayuntamiento de Laduñán (Teruel).—Página 294.

Dirección general de Comunicaciones. Citando, llamando y emplazando a D. Juan Vernet Rius.—Página 294.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando el extravío del título de Licenciado en Farmacia de doña Francisca Eugenia Díaz y González.—Página 295.

Dirección general de Primera enseñanza.—Aceptando el nuevo solar ofrecido por el Ayuntamiento de Berlanga de Duero (Soria) para la construcción de Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas.—Página 295.

Concediendo la excedencia a los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 295.

Real Academia Española.—Anunciando concurso para la adjudicación del premio Hispanoamericano.—Página 295.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Concurso para la adjudicación del premio Hispanoamericano.—Página 295.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Distribución gratuita de morera.—Página 296.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 16 y principio del 17.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 15 de Febrero del corriente año, se dispuso el cese de todos los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales de los Ayuntamientos de la Nación y su sus-

titución automática por los que resultaran designados en virtud de las normas señaladas en dicha Real disposición, siendo una de ellas la de que la mitad de estos cargos fuera adjudicada a los mayores contribuyentes, y utilizando para hacer tal designación las listas formadas por cada Ayuntamiento con destino a la elección de Senadores.

Como consecuencia de esta medida, quedaron dichas listas completamente inservibles para sus verdaderos fines, no sólo por haberse destacado de ellas los contribuyentes que como Concejales han entrado a formar parte de los actuales Ayuntamientos, sino porque además todavía figuran en las mismas aquellos Concejales que integraban los anteriores Ayuntamientos y a los que se debe eliminar, de no correspondenles figurar como mayores contribuyentes en las nuevas listas que se formen.

Fundado en estas consideraciones y en la necesidad urgente de que cuanto antes se proceda a la renovación de estas listas electorales, adelantando para ello las fechas señaladas en la vigente ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 2.211.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de Noviembre próximo se formarán y publicarán por todos los Ayuntamientos de la Nación las listas de electores para compromisarios de Senadores, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 y tramitación señalada en el capítulo IV de la misma, en cuyo día también los Rectores de las Universidades y los Directores y Presidentes de las Academias y Sociedades económicas que tienen reconocido el derecho de nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas a que se refiere el capítulo III de la ley citada.

Artículo 2.º Los plazos que señala dicha ley, dentro de los meses de Enero y Febrero de cada año, para la confección y publicación de listas electorales, así como para reclamar contra las mismas y dictar las correspondientes resoluciones, serán los mismos establecidos en los capítulos III y IV de la mencionada ley, con la sola excepción de atemperar sus fechas a los meses de Noviembre y Diciembre próximos, ya que no se trata por este Decreto de modificar texto alguno de la ley, sino única y exclusivamente anticipar dos meses, por una sola vez, y en atención a las circunstancias expuestas, las operaciones aludidas.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos, al confeccionar las nuevas listas con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 de la tan repetida ley de 8 de Febrero de 1877, tendrán muy presente que han de incluir primeramente en las mismas al total de Concejales que los integren o conforme a las normas señaladas en el Real decreto de 15 de Febrero último, y a continuación un cuádruple número de vecinos con casa abierta que sean los que paguen mayores cuotas de contribuciones directas, pero sin acumular las que satisfagan en otros pueblos.

Artículo 4.º Los señores Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción del presente Real decreto en el *Boletín Oficial* de sus respectivas provincias, dictando las oportunas instrucciones para su cumplimiento, en los plazos que al efecto se señalan.

Artículo 5.º La Presidencia del Consejo de Ministros queda autorizada para dictar las Reales órdenes necesarias al buen cumplimiento, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 2.212.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Estatuto de Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto de 21 de Noviembre de 1927,

Vengo en conceder la jubilación voluntaria, por haber cumplido sesenta y cinco años de edad, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Enrique Tello y García, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

Núm. 2.213.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y en virtud de instancia del interesado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Feliciano Candau y Pizarro, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, que excede de la edad de sesenta y cinco años, como comprendido en la Base octava de la Ley de 27 de Julio de 1918, y artículo 91 de su Reglamento, y el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

MINISTERIO DE ECONOMIA NA- CIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: El presente Real decreto significa un nuevo avance en el plan general adoptado por el Gobierno para la regulación, incrementación y defensa de nuestro comercio exterior. En sus cláusulas se estipulan las normas a que habrá de ajustarse la expo-

tación de naranjas, mandarinas, toronjas y limones, evitando que tal considerable fuente de riqueza para el país se desvalorice en los mercados extranjeros por su calidad deficiente, por su falta de color o de maduración, por el estado que presente la fruta como consecuencia de un cultivo defectuoso o de un transporte inadecuado, y, en fin, por la carencia de un ritmo regulador en los envíos que evite la congestión de los centros consumidores.

Para ello se definen las características que ha de reunir la fruta exportable y se establece un sistema de inspección previa al efectuarse los embarques, respondiendo con todo ello a las sugerencias que los propios productores y exportadores formularon en la reciente Conferencia frutera convocada por el Gobierno y cuyas conclusiones han sido el más valioso aporte para la concepción del presente Decreto.

Se dan también las normas necesarias para asegurar a la mercancía una estiba adecuada y se regula el régimen de los embarques y las escalas de los buques fruteros, asegurando el cumplimiento de estos preceptos mediante el concurso de las Autoridades de Marina.

La función inspectora corresponde al Estado y la ejecutan los funcionarios técnicos del Servicio Agronómico y las Comandancias de Marina; pero dentro de la tendencia estimulante adoptada por el Gobierno en orden a la sindicación de los exportadores, se faculta a sus propias Asociaciones para que, bajo los auspicios y con el concurso de las Cámaras de Comercio, puedan constituir Comisiones especiales en las que se delegue la función inspectora del Estado, sin perjuicio de la alta vigilancia que para la buena marcha del sistema puedan, en todo momento, practicar los funcionarios del Servicio Agronómico.

Así, mediante esta doble fiscalización, confiada la primera a la probidad de los propios exportadores y la segunda al juicio severo y vigilante de los técnicos del Estado, puede asegurarse la efectividad del servicio que garantice la reputación de nuestras frutas en los mercados extranjeros, sin lesionar ningún interés legítimo ni entorpecer la marcha normal del tráfico.

Por este régimen, que, sin considerarse definitivo, representa un avance en relación con el ensayo practicado durante la temporada frutera anterior, el Gobierno espera que nuestras frutas afianzarán su primacía en los mercados de Europa, perpetuando y acrecentando un prestigio comercial para

nuestra Patria, que tenazmente conquistaron con su esfuerzo, en un proceso de incesante superación, varias generaciones de agricultores y exportadores.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE.

REAL DECRETO

Núm. 2.214.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto, será requisito indispensable para poder ejercer la exportación de naranjas o frutos de agrios a los mercados extranjeros, la previa inscripción de toda persona individual, firma comercial, sociedad anónima o cooperativa de productores que se proponga dedicarse a dicho tráfico en el Registro Oficial abierto al efecto en la Sección de Comercio del Ministerio de Economía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1929.

Artículo 2.º Para obtener la inscripción en el Registro Oficial de Exportadores será preciso justificar, por la firma o entidad que lo solicite, que se halla al corriente en el pago de la contribución correspondiente, si es comerciante individual, y si es Compañía mercantil, que en su escritura social tiene expresadamente consignado como uno de sus fines, la exportación de naranjas o de frutos de agrios, extremos que se acreditarán mediante la presentación del oportuno recibo de la contribución o copia certificada de la escritura social.

También podrán inscribirse en el Registro Oficial de Exportadores los productores o sus Asociaciones, así como los Sindicatos agrícolas que lo soliciten, los cuales conservarán las facultades que para exportar sus productos les reconoce la legislación vigente.

Artículo 3.º Para acreditar la continuidad en el negocio de exportación de naranjas o frutos de agrios, los exportadores o entidades inscritas en el Registro oficial deberán presentar, en el mes de Enero de cada año, una certificación acreditando tal extremo, expedida por la Cámara de Comercio correspondiente. Los exportadores que

no cumplan este requisito podrán ser dados de baja en el Registro indicado, por acuerdo de la Administración y a reserva de la facultad de solicitar nueva inscripción en el mismo, de acuerdo con lo anteriormente establecido.

Artículo 4.º El número que obtenga cada exportador después de su inscripción en el Registro oficial de Exportadores del Ministerio de Economía Nacional, deberá estamparse en los bultos o envases exteriores de las expediciones que se destinen al extranjero, en forma indeleble y en sitio bien visible, junto a las marcas o distintivos habitualmente usados por los exportadores y en dimensiones no inferiores a tres centímetros de altura. Los exportadores a granel que envuelvan las frutas en papel de seda deberán estampar el número del Registro que les haya correspondido en dicha envoltura. Los exportadores que envíen la fruta a granel, sin envoltura de papel de seda, deberán declarar el número del Registro de Exportadores en las hojas de facturación o facturas de venta.

Artículo 5.º No se permitirá la exportación de los frutos de agrios (naranjas, mandarinas, toronjas y limones) que no presenten madurez comercial suficiente. A este efecto se considerarán las naranjas y mandarinas maduras cuando su corteza presente, por lo menos, un 75 por 100 de la coloración amarilla o amarillento-rojiza propia de cada variedad.

Podrá, sin embargo, autorizarse la exportación de las naranjas o mandarinas que presenten cuando menos un 30 por 100 de dicho color, siempre que mediante el oportuno certificado de análisis se acredite que las sustancias sólidas disueltas, contenidas en el jugo obtenido por expresión de la pulpa, después de cortada la fruta en dos mitades, por un corte perpendicular al eje de los gajos, representen ocho partes en peso por 100 del volumen de jugo y contengan una cantidad máxima de ácido cítrico anhidro de una parte en peso por ocho de sustancias sólidas disueltas.

En ningún caso se permitirá el forzado artificial del color de la fruta.

Artículo 6.º Los limones y toronjas para la exportación presentarán la coloración propia de la variedad a que pertenezcan en estado de madurez comercial y la acidez, maduración, proporción de jugos y peso, propios de cada variedad.

Los limones verdes de Málaga y Murcia, de variedades distintas de la llamada "Viernie" seguirán exportán-

dose en la forma, calidades y condiciones acostumbradas.

Artículo 7.º La fruta se confeccionará después de la purga, limpia y oreo en los almacenes y reunirá las condiciones necesarias para asegurar una buena conservación hasta el término de su viaje a los mercados a que se destine. Se eliminará de la confección la fruta dañada, la que presente rozaduras, arañazos, lesiones o defectos graves y la infestada de plagas, tales como el piojo rojo, negro, serpeteta, negrilla u otros parásitos.

Excepcionalmente, y cuando la fruta se destine a usos distintos del consumo directo, podrá autorizarse la exportación de las calidades defectuosas, bien a granel o en cajas, siempre que se declare en los envases o facturas la condición de destribo de dichas frutas.

Artículo 8.º La fruta contenida en cada envase será de calidad, tamaño y madurez uniformes, con la única tolerancia, en cuanto a tamaño, de hasta tres milímetros en más o en menos del diámetro medio de la fruta para el contenido de cada caja.

Queda terminantemente prohibido mezclar en un mismo envase o caja frutas de distinta calidad y las de corteza lisa con rugosa.

Las expediciones de frutas a granel podrán hacerse, bien de frutas seleccionadas por calibres, bien mezcladas de unos y otros calibres, cuando los pedidos sean por peso.

Artículo 9.º Queda terminantemente prohibida la exportación de la fruta helada. A tal efecto, se considerará helada la fruta cuando en el contenido de cualquier envase de los corrientes en el comercio o en escandallos o tanteos hechos en fruta amontonada, aparezca un 10 por 100 o más de fruta que, cortada en dos mitades en una sección perpendicular al eje de los gajos, ofrezca, por lo menos, un 20 por 100 de la pulpa seca.

Artículo 10. Para asegurar el cumplimiento de las prescripciones que anteceden, queda sometida la exportación al extranjero de los frutos de agrios (naranjas, mandarinas, toronjas y limones) a la previa inspección del Estado, que se ejercerá con carácter permanente y como trámite indispensable para la exportación, con arreglo a las normas del presente Decreto.

Dicha inspección será especialmente rigurosa desde el principio de la temporada exportadora hasta el 1.º de Diciembre de cada año, en lo que se refiere a las condiciones de madurez comercial de la naranja, rigor que se extremará asimismo siempre que una helada u otro accidente lo aconseje. En consecuencia, las Aduanas sólo autori-

zarán el despacho de las partidas que vayan acompañadas de un certificado de reconocimiento, expedido o visado por el Servicio Oficial de Inspección que, a los efectos de este Decreto, se establece en cada puerto o estación fronteriza.

Artículo 11. El Servicio de Inspección previa para la exportación de frutos de agrios se establecerá en cada puerto o estación fronteriza con funcionarios técnico-agronómicos, especialmente destinados a este cometido, bajo la autoridad de los Jefes de las Secciones Agronómicas respectivas y con el concurso del personal auxiliar que se determine por el Ministerio de Economía Nacional, previo informe de los citados Jefes.

La inspección de cada partida se efectuará en los muelles de embarque en que se halle dispuesta la mercancía para su exportación, o en el momento de su tránsito o transbordo en las estaciones fronterizas, procediendo el funcionario encargado de realizarla a elegir al azar una o más cajas de cada partida, que serán abiertas y reconocidas por el Inspector que efectúe el servicio, para comprobar si la fruta reúne las condiciones que establece el presente Decreto.

Terminadas las operaciones de reconocimiento, el Servicio de Inspección librará el certificado correspondiente, autorizando el embarque de las partidas que hayan sido reconocidas con resultado favorable.

Artículo 12. Comprobada que sea por el Servicio Oficial de Inspección la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones requeridas, se impondrá a los exportadores la sanción correspondiente con arreglo a la siguiente escala:

1.º Suspensión de embarque de la partida defectuosa, permitiendo al exportador la retirada de la misma y su vuelta al almacén para nueva selección.

2.º Incautación y decomiso de la partida respectiva.

3.º Incautación y decomiso de la partida respectiva y suspensión al infractor del derecho de exportar ninguna de sus marcas al extranjero durante ocho días.

4.º Incautación y decomiso de la partida respectiva con idéntica sanción para el infractor durante quince días.

5.º Incautación y decomiso de la mercancía con idéntica sanción para el infractor durante un mes; y

6.º Incautación y decomiso de la partida, con sanción idéntica para el infractor durante el resto de la campaña y baja consiguiente en el Registro oficial del Ministerio de Economía

Nacional del exportador de que se trate, sin perjuicio de que éste pueda solicitar nueva inscripción en dicho Registro para la campaña siguiente.

Artículo 13. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán en orden gradualmente sucesivo, a medida que incurran en ella los exportadores por sucesivas reincidencias dentro de una misma campaña exportadora.

La suspensión de embarque será consecuencia natural de la no expedición por el Servicio oficial de Inspección del certificado correspondiente, y contra ella no cabrá recurso.

La incautación de las mercancías será acordada en todos los casos y en firme por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas a propuesta del Servicio oficial de Inspección, debiendo notificarse previamente a los interesados y oír sus alegaciones.

En la misma forma y sin ulterior recurso, podrán los Gobernadores civiles acordar la suspensión de embarque por plazo de ocho días. Las suspensiones de embarque por plazo mayor de ocho días serán siempre acordadas por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, a propuesta de los Gobernadores civiles, tramitada con previo informe del Servicio oficial de Inspección y oyendo a los interesados. Contra esta resolución se podrá recurrir ante el Ministro de Economía Nacional.

La exclusión del Registro de Exportadores y consiguiente suspensión de embarque por el resto de la temporada, serán acordadas por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, tramitada en la misma forma que las anteriores.

Artículo 14. El transporte marítimo de la naranja destinada a la exportación no podrá efectuarse sobre la cubierta de los buques en lugares situados en la misma que, por no estar debidamente acondicionados a juicio de las Autoridades de Marina, no garanticen la plena conservación de la fruta. La estiba en las bodegas se efectuará dejando vacíos los espacios necesarios para una adecuada ventilación y colocando las cajas a distancia conveniente de las máquinas y calderas o de otros departamentos que por su elevada temperatura, o por las emanaciones que de ellos se desprendan, puedan perjudicar la fruta, evitando, asimismo, que ésta se cargue sobre otras mercancías que puedan alterarla.

Los buques que efectúen el tráfico naranjero no podrán intervenir en las operaciones de carga más de tres días

hábiles, ni tocar en más de dos puertos antes de hacerse a la mar directamente con rumbo al puerto de destino, salvo casos de fuerza mayor o autorización especial de las Autoridades de Marina asesoradas por los Jefes de los respectivos Servicios agronómicos.

Artículo 15. Los exportadores por mar de frutos de agrios al extranjero, o en su defecto los fletadores, estarán obligados, bajo pena de nulidad de contrato y de las sanciones a que haya lugar, a insertar en las pólizas de fletamento o, en su caso, en los conocimientos de embarque una cláusula en virtud de la cual el cargue y la estiba de dichas frutas se efectúe con arreglo a las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 16. Con objeto de asegurar el cumplimiento de dichas prescripciones, quedan sometidas a inspección las operaciones de carga y estiba, inspección que será ejercida por el personal que nombre al efecto la Autoridad de Marina de cada puerto. A este fin, el Ministerio de Economía Nacional interesará del de Marina dicte las órdenes necesarias para que por las Comandancias de los puertos respectivos se organice en forma adecuada el citado servicio de inspección.

Artículo 17. Al despachar los buques que hayan embarcado frutas de agrios para la exportación al extranjero, los Administradores de las respectivas Aduanas exigirán, antes de autorizar el "solicito" a que se refiere el artículo 165 de las Ordenanzas generales de la Renta habilitando el buque para la salida:

1.º Que a la documentación de embarque de las partidas de frutas de agrios cargadas en el buque vayan unidos los certificados autorizando la exportación a que se refiere el artículo del presente Decreto; y

2.º Que al referido "solicito" se acompañe un certificado expedido por la Comandancia de Marina respectiva acreditando que las operaciones de carga y estiba se han efectuado con arreglo a las prescripciones del artículo 14 del presente Decreto.

Artículo 18. Como reconocimiento y estímulo al movimiento de cooperación y sindicación de esfuerzos industriales iniciado entre los exportadores de frutas de agrios, podrá el Estado delegar la función inspectora que se reserva por el presente Decreto acerca de la calidad de los frutos que se destinan a la exportación y de las condiciones en que se efectúen las operaciones de carga y estiba, en las Asociaciones y Sindicatos de Exportadores legalmente constituidos.

A tal fin, se faculta a las Cámaras

de Comercio, Industria y Navegación de las provincias exportadoras de dichos frutos para organizar, a requerimiento de los Sindicatos o Asociaciones interesados en la exportación, Comisiones inspectores en los puertos y estaciones de embarque. Dichas Comisiones estarán constituidas por exportadores miembros de las respectivas Cámaras de Comercio y representantes de los Sindicatos y Asociaciones interesados en dicha exportación y contarán, para el cumplimiento de su cometido, con los medios que las propias Cámaras y entidades interesadas les faciliten.

El número de miembros, la estructura, el funcionamiento y el radio de acción de dichas Comisiones se adaptarán a las circunstancias y necesidades de cada localidad, siempre que respondan a las finalidades del presente Decreto.

La propuesta de nombramiento de dichas Comisiones será elevada por la Cámara respectiva al Ministerio de Economía Nacional, el cual, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, resolverá con la mayor urgencia, autorizando por telégrafo en su caso la constitución de la Comisión o Comisiones de que se trate, sin perjuicio de que se constituyan y comiencen a actuar desde luego, cuando las necesidades de la exportación lo requieran.

Por el Ministerio de Economía Nacional se designará un funcionario técnico que actúe como asesor de cada una de las Comisiones inspectoras que se nombren.

Artículo 19. Los certificados de reconocimiento que expidan las Comisiones inspectoras a que alude el artículo anterior tendrán plena validez legal a los efectos del artículo 11 del presente Decreto, debiendo en todo caso ser visados gratuitamente por el Servicio oficial de Inspección del puerto o estación fronteriza correspondiente. Las Comisiones inspectoras podrán asimismo acordar o proponer las sanciones que establece el artículo 12.

Sin perjuicio de las facultades que se reconocen a las Comisiones inspectores, el Servicio oficial de Inspección podrá someter a nuevo reconocimiento aquellas partidas respecto a cuya aptitud para la exportación se haya producido discrepancia en el seno de la Comisión respectiva y todas aquellas otras en que así lo considere conveniente dicho Servicio.

Artículo 20. La inspección obligatoria de la carga y estiba prescrita en el artículo 16 del presente Decreto podrá quedar también confiada a

las Comisiones inspectoras antes aludidas y a solicitud de las mismas. En este caso, se incorporará a dichas Comisiones un representante de la Asociación o Asociaciones de navieros o consignatarios establecidos en la localidad.

Los certificados que expidan las Comisiones inspectoras tendrán asimismo plena validez legal, a los efectos del artículo 16 del presente Decreto, previo visado de la Comandancia de Marina y sin perjuicio de la facultad de dicha Autoridad de efectuar la inspección por medio de sus Agentes.

Artículo 21. Las Comisiones inspectoras que se constituyan cuidarán, de acuerdo con el Servicio oficial de Inspección, de regular los envíos de frutas según los informes que acerca del estado de los respectivos mercados faciliten al Ministerio de Economía Nacional los Consejeros, Agregados y Agentes comerciales de España en el extranjero.

Artículo 22. En el caso de que la actuación de alguna de las Comisiones inspectores no responda a la confianza que en ella deposita el Estado, podrá suspenderse su funcionamiento por el Ministerio de Economía Nacional, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 23. Por los Ministerios de Economía Nacional y de Marina, en su caso, se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto, cuyos términos podrán ser modificados, recogiendo las observaciones que la práctica sugiera, mediante Reales órdenes del primero de los Departamentos citados, el cual interesará de los de Marina y Hacienda el concurso que haya menester para la mayor eficacia de las medidas preventivas y disciplinarias a que se contrae la presente disposición, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,

LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 444.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Oficial Letrado del Consejo de Estado D. Alfonso de Hoyos y Sánchez, Vizconde de Manzanera, en solicitud de que se le conceda licen-

cia de tres meses sin sueldo, cuya instancia ha sido cursada a este Departamento por el Presidente del Consejo de Estado en escrito de 7 de los corrientes, en el que manifiesta no haber por su parte inconveniente en acceder a lo solicitado por el interesado;

Visto el artículo 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Alfonso de Hoyos y Sánchez, Vizconde de Manzanera, Abogado del Estado excedente y Oficial Letrado del Consejo de Estado, licencia por tres meses sin sueldo y sin prórroga alguna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Núm. 445.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, al Auxiliar de primera clase de Planimetría catastral D. Félix Bueno de Linares, afecto a la segunda brigada de parcelación de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 446.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones a plazas de Delineantes de Catastro y vistas las calificaciones del Tribunal correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que preceptúa la Real orden de 27 de Septiembre anterior, ha tenido a bien disponer que para cubrir las dos vacantes que en la actualidad existen se nombren Delineantes de Catastro de segunda clase, Oficiales terceros de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Cándido Cas-

quet Guerrero y D. Manuel Fernández Padiel, y que se declare a D. Gregorio Arenas Piñeiro, D. Agustín Jesús Toledo Amillo y D. Vicente Cabezón Arévalo en expectación de destino con derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo en la indicada clase, por el orden que van enumerados, que es el de méritos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 447.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Auxiliares de Planimetría catastral una plaza de Auxiliar de segunda clase por baja del que la desempeñaba, D. Alejo Olmos Martín,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Julio Cintora Bernabéu, entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 3 del actual.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la vacante producida por el anterior ascenso en la categoría de Auxiliar de tercera clase de Planimetría catastral sea amortizada (número 59 de éstas y última de las que se amortizan), destinándose su importe en su día a la mejora de plantillas ya iniciada, según disponen los Reales decretos de 18 de Mayo y 29 de Septiembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 448.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Administrativo-Calculador una plaza de Oficial tercero de Administración por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba, D. Miguel Gener Rendón.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Administrativo-Calculador, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a doña Mercedes de Miranda y Rivera, entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 1.º del actual.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en la vacante producida por el anterior ascenso se conceda la vuelta al servicio activo, por el turno de cesantes, al Administrativo-Calculador, Oficial cuarto a extinguir, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, D. José Ruiz-Morón y Luque, que por su categoría de Oficial se colocará en el Escalafón de su Cuerpo, a su reingreso, antes de los Auxiliares de primera clase de Administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 449.

Ilmo. Sr.: Estando verificando las prácticas topográficas reglamentarias que ordena el artículo 22 del Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral, artículo modificado por la Real orden de 22 de Agosto de 1927, el Ingeniero Geógrafo de entrada D. José María de Peñaranda y Barea, nombrado en virtud de concurso por el turno segundo y por Real orden de 1.º de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que al referido Ingeniero se le reconozca el derecho a percibir durante el tiempo que han de durar las mencionadas prácticas topográficas reglamentarias, y que no podrá exceder de tres meses, la cantidad diaria de 22 pesetas y 50 céntimos, que en concepto de dietas figura en la tercera categoría del anejo número 2 del Reglamento de unificación de dietas y viáticos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 para "Ingenieros Geógrafos en prácticas", siempre que pernocte fuera de la residencia oficial, teniendo igualmente derecho al abono de los viajes a que dichas prácticas den lugar y debiéndose abonar los mencionados gastos que originen con

cargo a la Sección primera, capítulo adicional 3.º, concepto 1.º del Presupuesto vigente, durante el tiempo que las verifique de Mapa, y con cargo al concepto 3.º de los mismos capítulo y artículo durante el que las verifique de topografía catastral.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 821.

Ilmo. Sr.: Vistas las proposiciones presentadas y admitidas al concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 10 de Septiembre próximo pasado para la publicación del libro "Estadística penitenciaria" correspondiente al año de 1927, habiendo resultado la más ventajosa para los intereses del Estado la que aparece suscrita por D. Jesús López García, por la cantidad de 7.490 pesetas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer le sea adjudicado este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 265.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la tercera Región, a instancia del soldado del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, Luis Machancoses Alfonso, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer retracción tendinosa de los flexores de la mano izquierda, con limitación de los movimientos de la misma, consecutiva a las heridas que le ocasionó una máquina de las llamadas "Tupi", el día 5 de Octubre de 1928, en que, trabajando en los talleres de

na unidad, en Ceuta, le fué cogida dicha mano por aquélla, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. número 197).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 88.

Excmo. Sr.: En virtud del acuerdo adoptado por la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación en su sesión del día 2 de los corrientes, a consecuencia de peticiones formuladas por el personal náutico de Capitanes y Pilotos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 1.º de Agosto del año actual, sobre unificación de títulos, quede redactada en la siguiente forma:

“1.º Hasta tanto que no se disponga de buque-escuela oficial, los alumnos de Náutica que no hubiesen comenzado sus prácticas de navegación el 1.º de Agosto del corriente año, estarán obligados a efectuar cincuenta días de mar en buques de vela de más de 100 toneladas de registro bruto, en cualquier clase de navegación, vaya o no mandado el buque por Capitán o Piloto.

Si estas prácticas se efectuasen en motovelero, se acreditarán por el Diario de Navegación, justificando que el buque navegó a la vela los referidos cincuenta días reglamentarios, siendo válido el tiempo restante como de vapor. Con estos cincuenta días de práctica a la vela, más los restantes de navegación a vapor que se exigen por el vigente Reglamento y sus disposiciones complementarias, los alumnos de Náutica obtendrán, en su día, el título de Piloto de la Marina mercante y más tarde el de Capitán, sin necesidad de verificar nuevas prácticas de vela.

2.º Los actuales Capitanes de vapor

que sean Pilotos de vapor y vela, se les concede el título de Capitán de la Marina mercante con todas sus prerrogativas, a cuyo fin se les hará la correspondiente anotación en sus nombramientos respectivos por la Dirección general de Navegación.

3.º A los alumnos de Náutica que hubiesen comenzado sus prácticas de navegación antes del 1.º de Agosto del año actual, y a los Pilotos o Capitanes de una sola clase (vela o vapor), se les expedirán sus nombramientos como anteriormente, exigiéndose las prácticas que señala el Reglamento vigente y sus disposiciones complementarias, y sólo podrán obtener el título único de Capitán o Piloto de la Marina mercante acreditando haber efectuado las prácticas de vela que se exigen en el punto primero para los alumnos de Náutica o cien días en buque de vapor de cualquier tonelaje y cualquier clase de navegación mandado reglamentariamente por Capitán o Piloto, para los que aspiren al referido título único y sean solamente Pilotos o Capitanes de vela.”

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1930.

CARVIA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas. Señor Presidente del Tribunal de exámenes para Capitanes y Pilotos. Señores Directores locales de Navegación. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 699.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para aclarar dudas que al parecer se han suscitado, respecto al régimen actualmente en vigor sobre exportación de monedas de oro y plata o de valores en billetes de Banco nacional o extranjero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por esa Dirección general se recuerde a las Aduanas la prohibición establecida por Reales órdenes de 14 y 18 de Marzo de 1924, de exportar oro, plata en monedas, billetes del Banco de España y de Bancos extranjeros.

2.º Que, no obstante esta prohibición, se permita llevar consigo a los viajeros que salgan para el extranjero la cantidad de 5.000 pesetas en billetes

tes nacionales, o su equivalencia en billetes extranjeros.

3.º Las infracciones que se cometan a cuanto en esta disposición se ordena, serán corregidas con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Contrabando y defraudación; y

4.º Por esa Dirección general de su cargo se darán las órdenes oportunas a las Aduanas para que tenga la debida efectividad y eficacia esta disposición.

De Real orden se lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1930.

WAIS

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 700.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Julio Pérez Gonzalo, concesionario de la línea de autos de Madrid a Loranca de Tajuña e Illana, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.391,40, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 115,95:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 100 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Julio Pérez Gonzalo, concesionario de la línea de autos de Madrid a Loranca de Tajuña e Illana, para que, a partir del 1.º de Octubre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardados de mercaderías que expide, fijando en 100 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1930.

P. D.,
PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

Núm. 701.

Ilmo. Sr.: Suprimidos los Centros de Fermentación de Madrid y Sevilla y creado en su lugar el de Málaga, se ha demostrado la insuficiencia de éste para fermentar todo el tabaco cosechado en España, aparte de las dificultades de orden económico y técnico para transportar a esta última ciudad la producción obtenida en zonas que como la de Cáceres y Castilla la Vieja están muy alejadas de aquélla y carecen de medios de comunicación marítima que abarate el transporte.

En su virtud ha sido necesario pensar en la creación de un nuevo Centro en la referida zona de Cáceres, y aprovechando los ofrecimientos hechos por diferentes entidades de Plasencia y Navalморal de la Mata, la Comisión Central acordó aceptar el de este último pueblo, y se llevó a efecto la construcción del edificio adecuado, que realizó por su cuenta el industrial de dicha población D. Modesto Marcos, bajo la dirección de un Arquitecto designado por la Comisión expresada, y con arreglo a las instrucciones y con la vigilancia inmediata del Director de los Ensayos del cultivo del tabaco. Las condiciones convenidas entre la Comisión Central para dichos ensayos, D. Modesto Marcos y los cultivadores, fueron que el Sr. Marcos anticiparía los fondos necesarios para las obras, que los culti-

vadores que enviaran el tabaco al Centro de Fermentación de Navalморal de la Mata satisfarían anualmente un canon hasta cubrir totalmente, en el período que resta de ensayos, el desembolso hecho por dicho señor y que el Estado usufructuaría el edificio sin traba alguna mientras se cultivase el tabaco en España.

En sesión de 30 de Septiembre último, la Comisión Central acordó que por la campaña 1930-31 el canon a satisfacer por los cultivadores fuera el 10 por 100 del producto líquido a percibir por cada uno de éstos por el tabaco depositado y fermentado en el Centro, quedando en fijar cada año el canon a satisfacer, según la mayor o menor importancia de las cosechas y siempre teniendo en cuenta la necesidad de llegar al completo pago del coste total del edificio, dentro del período de ensayos del cultivo.

Asimismo, en sesión de 1.º de Octubre del corriente año, aprobó un presupuesto de instalación de 31.825 pesetas y un gasto de funcionamiento de 242.930 anuales, que representa un aumento efectivo de 17.736 pesetas, puesto que la cantidad restante deja de figurar en el presupuesto de gastos del Centro de Fermentación de Málaga.

Y estando próximas a terminar las obras del Centro de Navalморal de la Mata y acercándose asimismo la época de enviar a éste, para su fermentación, el tabaco de la campaña de 1930-31,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Autorizar el funcionamiento del Centro de Fermentación de tabaco indígena de Navalморal de la Mata, facultando al Director de Cultivo para que se haga cargo de dicho edificio en nombre del Estado.

2.º Que procede reconocer a favor de D. Modesto Martos la propiedad de los referidos locales, construidos a expensas de dicho señor en la expresada población.

3.º Que mientras se cultive tabaco en España, el Estado español será el único usufructuario, disfrutando del edificio con absoluta libertad, quedando encargado del servicio del mismo el personal oficial que se designe, el cual estará a las inmediatas órdenes de la Comisión Central, para los ensayos del cultivo del tabaco, sin intervención alguna de personas ajenas a dicha Comisión, siendo de cuenta del Estado, mientras dure el usufructo, la conservación del edificio.

4.º Los cultivadores que envíen el tabaco a dicho Centro para su fermentación

abonarán, en su día, al percibir el precio de aquél, el 10 por 100 del importe neto que arrojen las liquidaciones, sin que puedan considerarse con derecho a la propiedad, total ni parcial, del edificio hasta que hayan satisfecho por completo al señor Marcos el desembolso que ha anticipado. El abono de dicho 10 por 100 se realizará descontándose éste al hacer los pagos y entregando directamente la Comisión Central a D. Modesto Marcos, o a quien legalmente le represente, el importe total de dicho descuento por anualidades completas.

5.º Aprobar el presupuesto de instalación, importante 31.825 pesetas, y para su funcionamiento, un gasto anual de 242.930 pesetas.

6.º Ampliar la plantilla aprobada por Real orden de 17 de Septiembre de 1929, para los Centros de fermentación, en un Director y un escribiente, quedando autorizado V. I. para el nombramiento de estos funcionarios, con carácter interino.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1930.

P. D.,
PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

Núm. 702.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Antonio Mármol Trigo, Auxiliar administrativo del Catastro de la Riqueza rústica, afecto al la Jefatura provincial de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; licencia que empezará a contarse desde el día 22 del pasado Septiembre, fecha de la instancia.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1930.

El Director general Propiedades
y Contribución territorial.
JOSE DE LARA

Señor

Núm. 703.

Visto el expediente promovido por D. Ricardo Arellano Ruiz. Interventor

del Depósito franco de Cádiz, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 43 del vigente del Cuerpo de Aduanas, se ha servido concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1930.

El Director general de Aduanas,
MARIANO MARFIL

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 984.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926 y a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, por imposibilidad física, al Portero segundo de los Ministerios civiles, Nemesio Bernedo Zúñiga, adscrito al Gobierno civil de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1930.

MARZO

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Director general de la Deuda y Clases pasivas, Gobernador civil de Barcelona y Ordenador de pagos de dicha Presidencia.

Núm. 985.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), previa la formación del oportuno expediente incoado ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y con arreglo a los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926, ha tenido a bien declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Rafael Rojo Sáez, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Logroño.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Núm. 986.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y a la Real orden de 25 de Junio último, a D. Federico Fernández López, Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 987.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Repartidor de Telégrafos D. Juan José Estévez y Placeres, con destino en Santander, autorizándole para trasladarse a Olivenza, entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

El Director general,
P. A.,
F. M. DODERO

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Santander.

Núm. 988.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con medio sueldo, como primera pró-

rroga de la concedida por Real orden número 831, de 31 de Agosto último, al Auxiliar femenino de cuarta clase, de Telégrafos, doña Aurea Pereda y García, con destino en Gata de Gorgos; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 8 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

El Director general,

P. A.,
F. M. DODERO

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Alicante.

Núm. 989.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Oficial tercero de Telégrafos, D. José Milán y Pisonero, con destino en Cádiz, un mes de licencia para asuntos propios, sin sueldo, que se empezará a contar desde que le sea comunicada la orden de concesión.

De Real orden, en uso de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

El Director general,

P. A.,
F. M. DODERO

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Cádiz.

Núm. 990.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Repartidor de Telégrafos D. Francisco Cea y Martínez, con destino en la Estación de Villamartín, dos meses de licencia para asuntos propios, sin abono de sueldo, que se empezarán a contar desde que le sea comunicada la orden de concesión.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

El Director general,

P. A.,
F. M. DODERO

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Jerez de la Frontera.

Núm. 991.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de tercera clase, de Telégrafos, doña Alejandra Zapater y Muñárriz, con destino en la Estación de Navas del Marqués, quince días de licencia para asuntos propios, sin abono de sueldo, en concepto de primera prórroga de la que le fué concedida por Real orden número 420, de 15 de Abril del año actual, que se empezará a contar desde que le sea comunicada la orden de concesión.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

El Director general,
P. A.,

F. M. DODERO

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Avila.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.825.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que la Institución Cultural Española, de San Juan de Puerto Rico, ha formulado respecto a la provisión de una de las dos becas concedidas por el Gobierno español a los estudiantes de dicho país; propuesta transmitida por nuestro Cónsul general en aquella capital, y de la que el Departamento del digno cargo de V. E. dió traslado a éste por Real orden de 30 de Julio último (número 239); y

Resultando que mediante ella se propone a la señorita Antonia Sáez y de Torres (que ha obtenido el grado "Master of Arts" en la Universidad de Puerto Rico) para ocupar la beca que dejó vacante su compatriota señorita Margarita Arce, a fin de que pueda seguir en España estudios oficiales sobre especialidades de Lengua y Literatura españolas hasta obtener el grado de Doctora,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que una de las dos becas concedidas por el Gobierno español a los estudiantes de Puerto Rico, y que en unión de las seis de intercambio cultural convenidas con la República de Panamá, fueron rehabilitadas por Real orden de 17 de Febrero último (GACETA

del 20) para el año actual, sea concedida a la estudiante portorriqueña señorita Antonia Sáez y de Torres para seguir estudios en la Universidad de Madrid sobre Lengua y Literatura españolas, como alumna oficial.

2.º Que el importe de dicha beca, como el de todas las de su clase y el de las concedidas a los estudiantes hispano-americanos, sea de 4.000 pesetas anuales, que percibirá la agraciada a partir del 1.º del corriente en la forma que determina la Real orden de 17 de Febrero, esto es; las cinco octavas partes de dichas mensualidades con cargo a la consignación especial del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 3.º del presupuesto general de gastos de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y las tres octavas partes restantes, con cargo a la suma puesta a disposición del Habilitado de los becarios hispano-americanos de la Universidad Central por Real orden de 14 del mismo mes (número 59) de la Presidencia del Consejo de Ministros, como en la primera de las dos citadas disposiciones se expresa; y

3.º Que se hagan extensivas a la interesada las prevenciones y formalidades que se exige a los becarios hispano-americanos, contenidas en los apartados 3.º y 4.º de la repetida Real orden de 17 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del Cónsul general de España en San Juan de Puerto Rico (que forma parte de la mencionada Institución Cultural Española en dicho país), a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Ministro de Estado.

Núm. 1.826.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 11 de Febrero último fué declarado incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, por abandono de destino, el Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Reus, D. Juan Minguet y Gasull, sin que en el plazo reglamentario se haya producido reclamación alguna por el interesado acerca del expresado acuerdo.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare vacante la Auxiliaría de Letras del mencionado Centro, la cual habrá de proveerse con arreglo a lo que determina el Real decreto de 31 de Enero de 1919, y disposiciones complementarias

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.827.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, D. Daniel López y López, Catedrático numerario de Inglés de la Escuela Central Superior de Comercio, con efectos desde el día 7 del actual, en que dicho señor cumplió los setenta y dos años de edad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 213.

Excmo. Sr.: La sierra del Guadarrama, segmento medio de la cordillera central, a la que, con gráfica frase, consideró el Geólogo Macpherson como la columna vertebral de la Península hispánica, presenta sus elevados macizos graníticos entre las dos amplias llanuras de la tierra castellana.

A la belleza del abrupto roquedo de sus cumbres se une la serena placidez de sus amplios valles, de verdes praderías; los deleitosos bosques de denso pinar, que se extienden por las laderas y valles altos y la vegetación de encinas, rebollos y enebros, que con otras clases de arboleda y con el matorral florido de jaras, retama, cantuesos y tomillos, ocupan las zonas bajas. Pintorescos pueblos serranos y viejas edificaciones, de belleza arquitectónica, armonizan con los elementos naturales del paisaje.

La rapidez de los modernos medios de locomoción permiten que la gran urbe madrileña pueda tener, como lugar de saludable y culto esparcimiento y descanso espiritual de la afanosa vida ciudadana, la cercana sierra siendo justas aspiraciones, sentidas unánimemente y expresadas con in-

sistencia por Corporaciones y entidades muy diversas, que un mayor desarrollo en las vías de comunicación y más facilidad y baratura en el transporte entre Madrid y los diversos lugares de la sierra de Guadarrama hagan asequibles a todos poder disfrutar cómoda y económicamente de las bellezas del campo, del bosque y de la montaña. Cuestión cuyo gran interés e importancia reconoce el Gobierno y a la que viene prestando apoyo.

En la Real orden de 15 de Julio de 1927 y en el Real decreto de 26 de Julio de 1929, reorganizando la Junta de Parques nacionales y modificando su cometido y funcionamiento, se dispone que aquellos parajes notables por su belleza natural, lo pintoresco del lugar, la exuberancia y particularidades de la vegetación espontánea, las formas especiales y singulares del roquedo, la hermosura de las formaciones hidrológicas o la magnificencia del panorama y del paisaje, puedan ser declarados *Sitios naturales de interés nacional*, y análogamente *Monumentos*, con igual categoría y significación, los elementos de paisaje en extremo pintorescos y de extraordinaria hermosura, y especialmente si están avalorados por la leyenda, la tradición o la historia. Trátase con esto, entre otras finalidades, de señalar, de distinguir y dar a conocer las más escogidas bellezas naturales de las muy numerosas que existen en el territorio patrio, al modo como se señalan y protegen los monumentos notables de orden arqueológico, histórico o artístico.

Los parajes, con las características expuestas, no escasean en la cercana sierra, y ante la imposibilidad de otorgar la distinción antes referida a los numerosos que en el Guadarrama existen, en donde la Naturaleza ha prodigado sus bellezas, se limita la declaración oficial que se propone de *Sitios naturales de interés nacional*, a aquellos tres lugares de la sierra de Guadarrama de más notable importancia en el concepto expresado y que pueden considerarse como representativos de los tres elementos del paisaje que en armónico conjunto dan a la castellana sierra la reputación que en justicia se le asigna en relación con la estética de la naturaleza.

Estos tres pasajes son: *La Pedriza del Manzanares*, notable por la singular belleza de su agreste roquedo granítico, en el que destacan los abruptos y casi inaccesibles riscos de "Los Pinacillos", de curiosas formas; la imponente mole culminante de la "Peña del Gallo" y el enorme "Canto del Tel-

mo", situado en medio de plácida pradería, al pie del que brota clara fuente, y en el que los discípulos y admiradores del ilustre pedagogo Francisco Giner colocaron, hace bastantes años, una lápida en memoria del gran promovedor del amor al campo y a la naturaleza, afición ya por ventura en vías de gran desarrollo. Es el segundo paraje el denominado *Pinar de la Aceveda*, donde la vegetación se manifiesta con máximo esplendor, el bosque más exuberante y frondoso, en el que crecen los acebos, de verdes y elegantes hojas lustrosas, y en donde los claros del pinar muestran pradería más placentera por su amenidad y hermosura. Es el tercer lugar el de la *Cumbre, con el circo y lagunas de Peñalara*, cúspide de fácil acceso, en la cual la montaña alcanza su máxima culminación, de 2.430 metros de altitud y desde donde la vista se extiende por el amplio panorama de las anchas Castillas. Al pie de la cúspide se muestra el abrupto circo rocoso, abierto por los accidentes geológicos y excavado por la acción de los glaciares de los tiempos anteriores a la Historia, lugar embellecido por las plácidas lagunas, de límpidas aguas, de "Los Pájaros" y de "Peñalara".

Los tres parajes, para los que se propone la declaración de Sitios de interés nacional, presentan relativamente fáciles condiciones de acceso por las actuales carreteras, que, enlazadas con las que parten de Madrid, llegan hasta sus inmediaciones.

Por lo que respecto a *La Pedriza*, el más fácil acceso desde Madrid es por la carretera que por Colmenar Viejo llega a Manzanares el Real, y desde este lugar, por el camino que remontando la margen izquierda del río Manzanares, en un trayecto de unos dos kilómetros, al presente en tramitación para su conversión en carretera, llega hasta el pradillo de "La Cueva", ya dentro de *La Pedriza*.

El camino más adecuado para visitar el paraje de *La Aceveda* es partiendo de la estación de Cercedilla, seguir la carretera forestal que llega hasta el puente del Descalzo, en la calzada romana y en las inmediaciones de la casa social Peñalara, y desde aquí, por la calzada romana o el camino viejo, en un recorrido menor de dos kilómetros, al puerto de la Fuenfría, en donde comienza el Sitio de interés nacional. Se proyecta la inclusión en el plan general de carreteras de la construcción de un trozo que llegue hasta el puerto de la Fuenfría, y por la Jefatura de Obras públicas de Segovia se está tramitando el expediente informativo y redac-

tando el anteproyecto de la carretera denominada del Puerto de la Fuenfría a enlazar con la de Villalba a Segovia, en Balsain o sus proximidades, pasando por la fuente de la Reina, en el centro del bosque de *La Aceveda*, con lo cual se podría recorrer todo a lo largo el Sitio de interés nacional y cerrarse circuito de carreteras.

El tercer sitio de interés nacional, o sea el de la *Cumbre, circo y lagunas de Peñalara*, está servido por la carretera que partiendo de la que pasa por el puerto de Navacerrada desciende al Valle del Paular, pasando por el puerto de Los Cotos, inmediato a la laguna y cumbre de Peñalara.

Se proponen las declaraciones oficiales mencionadas a instancia de la *Real Sociedad Española de Alpinismo (Peñalara)*. Por acuerdo de la Junta de Parques Nacionales han sido reconocidos dichos parajes y establecido sus perímetros por el Delegado-Inspector de Sitios y Monumentos naturales de interés nacional, quien emite informe favorable a la petición y que hace suyo la Junta, proponiendo ésta, en consecuencia, las declaraciones que se solicitan.

Además de la declaración de Sitios naturales de interés nacional de los tres parajes mencionados, existe en la sierra de Guadarrama una particularidad que merece la declaración de Monumento natural de interés nacional.

Se refiere ésta a un risco o canchal granítico, con grandes piedras caballerías, que se halla situado en el término municipal de Guadarrama, en el lugar comprendido entre el collado de la Sevillana y la peña del Cuervo, inmediato al puerto del León, a la derecha de la carretera, de la que dista próximamente un kilómetro, perteneciendo el paraje al Municipio de Guadarrama.

El Sitio está dotado de gran belleza natural y ocupa posición dominante, desde la que se distingue el extenso panorama de las vertientes meridionales de la sierra castellana, la amplia llanura madrileña y, en las lejanías, la azulada alineación de los montes de Toledo; pudiéndose considerar como sintético de las características peculiares a los paisajes serranos del Guadarrama. El matorral de helechos y de arbustos rodea al risco; un rodal de añosos pinos, de formas singulares, existe junto a él y, en su base, brota una fuente que tiene un verde y ameno pradillo en la delantera.

La declaración oficial que se pretende es a petición y por acuerdo de la Real Academia Española de la Lengua, teniendo en cuenta que cumplien-

dose en este año de 1930 seis siglos de la composición del *Libro de Buen Amor* por el Arcipreste de Hita, obra singular, en que se describen las sendas de la sierra madrileña, que el Arcipreste recorre desde los puertos de Lobosya al de Guadarrama, debe tener el genial autor de este libro, en nuestra sierra, que tantas veces recorrió, un recuerdo y algún lugar consagrado a su memoria.

En virtud de cuanto queda expuesto y de acuerdo con lo que dispone la Real orden de 15 de Julio de 1927 y el Real decreto de 26 de Julio de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los informes emitidos de que queda hecha mención, ha tenido a bien disponer:

1.º Que queden declarados Sitios naturales de interés nacional, en la sierra de Guadarrama, los siguientes parajes cuyas características naturales se han expuesto, y que son a saber:

A) *La Pedriza del Manzanares*, situada en el término municipal de Manzanares el Real, provincia de Madrid, en la extensión que más adelante se señala; paraje constituido por terreno rocoso destinado a pastos y de propiedad particular.

B) La extensión de terreno, que a continuación se delimita, correspondiente al llamado *Pinar de la Aceveda*, propiedad del Real Patrimonio, situada en el término municipal de San Ildefonso, provincia de Segovia, en su zona limítrofe con la de Madrid.

C) *La Cumbre, circo y lagunas de Peñalara*, con la extensión que se detallará, correspondiente a terrenos de pastos de verano; de propiedad particular; situados en el término municipal de Rascafría, provincia de Madrid, en su zona limítrofe con la de Segovia.

2.º El paraje correspondiente al Sitio natural de interés nacional, de la *Pedriza del Manzanares*, comprende el espacio que cierra el circuito siguiente: Desde la ermita de Peña Sacra, en las inmediaciones del pueblo de Manzanares el Real, siguiendo el cauce del Manzanares hasta la confluencia con el arroyo Cuervo; desde dicha confluencia a la cota 1.600 de la cuerda de Las Milaneras, y siguiendo la línea de cumbres, por el Circo de la Pedriza, posterior a la cuerda de los Pinganillos, collado de la Ventana, pico de la Herrada, al collado de la Dehesilla. De aquí a unos cuatrocientos metros al Este de la Peña del Yelmo, al collado del Alcormocal, a buscar el río Manzanares en la ermita de Peña Sacra.

3.º La delimitación del Sitio de in-

terés nacional, correspondiente al *Pinar de la Aceveda*, se establece según una línea de perímetro, que del puerto de la Fuenfría va por las vertientes Este y Norte de Montón de Trigo, por el límite del pinar, hasta la línea divisoria de la cuerda Norte de la sierra de la Mujer Muerta, siguiendo hacia el Norte hasta la cota 1.764. De aquí en línea recta, atravesando el río Aceveda, a la cuerda de Las Camorcas, siguiendo después en línea recta al Sur, por la casa de La Camorca, a la calzada romana y puerto de la Fuenfría.

4.º El Sitio natural de interés nacional, de la zona de *Cumbres de Peñalara*, se delimita, según una línea que de la cumbre de Dos Hermanas, a 2.200 metros de altitud, pasa cerca de la arista culminante de la Sierra, por la provincia de Segovia, a la cota 2.350 metros, dejando incluida en el recinto la cumbre de Peñalara. Sigue la línea por la base Norte del risco de la Laguna de los Pájaros al collado del camino de Las Neveras, y de aquí al Este, en línea recta, hasta la cota 1.900; desde esta recta hasta la silla de Garci-Sancho, y desde esta pradera al collado de la Peña de los Quesos, siguiendo después a cercar el polígono en la cumbre de Dos Hermanas, por la cuerda oriental del macizo.

5.º Que quede declarado Monumento natural de interés nacional el risco situado cerca del puerto del León, al comenzar la vertiente meridional, en el lugar comprendido entre el Collado de la Sevillana y la Peña del Cuervo, término municipal de Guadarrama, provincia de Madrid, extendiéndose esta declaración oficial a los pinos y demás vegetación espontánea que rodea al canchal, juntamente con el manantial que brota al pie del risco.

Comprende el paraje objeto de la distinción un rectángulo en el que se cuenta una longitud de 150 metros, a partir del cancho más alto del risco, hacia el Sureste, Noroeste y Noreste; distando cerca de un millar de metros del hectómetro 7 del kilómetro 56 de la carretera de Madrid a Segovia, sitio desde donde parte una vereda que conduce al lugar en cuestión.

El expresado Monumento natural se denominará Peña del Arcipreste de Hita, en donde por iniciativa de la Real Academia Española de la Lengua se colocará, en el sitio que se juzgue más conveniente, una inscripción conmemorativa.

6.º La custodia y conservación de los Sitios y Monumentos naturales de interés nacional, cuya declaración oficial se propone; en lo que respecta al denominado de la Aceveda, está perfectamente resuelta por formar parte

del Real Patrimonio de la Corona, delimitado por Ingenieros de Montes y con guardería excelentemente organizada, y no cabe la menor modificación en el régimen establecido, que no pone a las expansiones del turismo ni a la visita del paraje por los aficionados al campo y a la contemplación de la Naturaleza, otras trabas que las lógicas y debidas a la conservación de la riqueza forestal y al respeto a las buenas costumbres.

Por lo que atañe a los otros dos Sitios y Monumento naturales de interés nacional, cuya declaración oficial se propone, se encomienda su conservación y custodia a los propietarios de los parajes, a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales están, y a las respectivas Jefaturas del Cuerpo de Ingenieros de Montes, y la protección de los expresados parajes, a la Real Sociedad Española de Alpinismo (Peñalara). Todo en conformidad con las disposiciones vigentes relativas a este respecto.

7.º Se autoriza para que pueda ser izada la bandera nacional en los lugares más adecuados de los Sitios y Monumento naturales de interés nacional, que se han reseñado, los días para ello oficialmente señalados y los de excursiones colectivas de carácter extraordinario o visitas oficiales.

8.º Que esta Real orden se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid y Segovia.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1930.

MATOS

Señor Director general de Montes, Fomento y Caza.

Núm. 214.

Ilmo. Sr.: Realizadas las investigaciones petrolíferas por sondeos que el Estado se proponía ejecutar en la región costera de la provincia de Santander, dentro de la zona que previamente se había reservado; y no existiendo razones, en vista de los resultados obtenidos con aquéllas, que aconsejen la continuación de tal reserva,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se restablezca el derecho público de registro de minas en la zona de la provincia de Santander, en que se hallaba suspendido por el plazo de dos años por virtud de la Real orden 23 de Octubre de 1926 (GACETA del 29 del mismo mes), siendo prorrogado este plazo por otro igual por la Real orden de 15 de Octubre de 1927 (GACETA del 19 del mismo mes).

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1930.

P. D.,
JOSE DE LUNA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES
Núm. 497.

Itmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Alberto de Elizaburu, en nombre de la "Compagnie Fermiere de L'Etablissement Thermal de Vichy", contra la concesión de registro del modelo 6.254, otorgada a los señores "Hijos de Peinador", acogiénlose a los beneficios del artículo 14 del Reglamento de 1924, hoy 16 de la Ley de 26 de Julio de 1929:

Visto el informe del Negociado de Modelos industriales, del Registro de la Propiedad Industrial:

Resultando que se interpone el recurso de revisión alegando como error de hecho el no haberse tenido en cuenta la falta de novedad que entiendo el recurrente haberse señalado en la oposición que formuló a su tiempo y que documentó en la del modelo 5.994, de acuerdo con las disposiciones vigentes a la sazón:

Considerando que no puede admitirse la alegación de error de hecho la confirmación de un criterio en la aplicación de preceptos, y el de hechos y documentos que ya fueron examinados por la Administración al resolver la oposición formulada a su tiempo por la Sociedad recurrente, en la que la falta de novedad no se probó documentalmente, según ordenaba el artículo 30 del Reglamento de 1924, a cuyos beneficios se acogió el oponente; no basando a demostrar el error de hecho con que se pretende fundamentar una revisión la habilidad del recurrente de dar fuerza probatoria a un documento que usó sus efectos con relación a otro modelo que ninguna relación guardaba con el presente:

Considerando que se trata, por tanto, de una cuestión juzgada por la Administración y que no aparece el error de hecho, notoria y documentalmente probado, que exige el artículo 16 de la vigente Ley de Propiedad Industrial, de 26 de Julio de 1929, reproducción del 14 del Reglamento de 1924, para

que el recurso de revisión pueda prosperar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que sea desestimado el recurso de revisión interpuesto por la "Compagnie Fermiere de L'Etablissement Thermal de Vichy" contra la concesión del registro del modelo 6.254, por no haberse cometido error de hecho alguno en la resolución adoptada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1930.

P. D.,
JOSE F. DE LEQUERICA
Señor Director general de Industria.

Núm. 498.

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias especiales en que se encuentra el mercado de fertilizantes, haciendo uso de las facultades que concede a este Ministerio el inciso e) del artículo 4.º del Reglamento para aplicación del Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo del corriente año, y previos los trámites e informes que se determinan en el inciso d) del mismo artículo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, se considere prohibida la exportación del nitrato sódico comercial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI
Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROGRAMA PARA LA PRACTICA DEL PRIMER EJERCICIO DE LAS OPOSICIONES A PLAZAS DE VICE-SECRETARIOS DE AUDIENCIA PROVINCIAL

DERECHO CIVIL, COMUN Y FORAL

1. El derecho privado. Sus distintas ramas. Notas características del Derecho civil y del Derecho mercantil.
2. La codificación. Sus ventajas y sus inconvenientes. Dificultad con que se lucha en España para hacerla extensiva a todo territorio nacional.
3. El Código civil. Su eficacia derogatoria de la legislación anterior. Forma en que son aplicables sus preceptos a las provincias aforadas.

4. La codificación de nuestro derecho mercantil. Causas que la favorecieron. La moderna tendencia hacia la codificación internacional.

5. Los apéndices forales. Indicación de su verdadero alcance. ¿Habrá de ser extensiva a esos apéndices, una vez publicados la reforma decenal del Código civil? ¿Es aplicable la legislación foral en lo mercantil?

6. Estructura del Código civil vigente. Su crítica. Leyes especiales de carácter civil que quedan fuera de sus preceptos.

7. Estructura del Código de Comercio de 1929 y del vigente. Indicación de las principales leyes que lo complementan.

8. Verdadero carácter de las disposiciones contenidas en el título preliminar del Código civil. Examen de las atinentes a la aplicación territorial de las leyes.

9. Las leyes y las costumbres como fuentes del Derecho civil. Valor que a la segunda reconoce el Código civil. La ley y la costumbre en el Código de Comercio vigente. Su respectiva importancia.

10. Los principios generales del Derecho. ¿Qué valor les señala el Código civil? Consecuencias que se derivan de la terminante prescripción de su artículo 6.º

11. ¿Qué valor e importancia tienen los principios generales del Derecho civil en el Derecho mercantil, tanto en el referente al derecho de las personas como en lo referente al derecho de las obligaciones?

12. La jurisprudencia como fuente del Derecho. Su valor en España, antes y después del Código civil.

13. ¿Qué transcendencia tiene en la esfera civil la determinación de la nacionalidad? Examen del artículo 27 del Código civil. Régimen a que están sometidos los extranjeros, según el artículo 15 del Código de Comercio.

14. El sujeto de la relación de Derecho. Cuando adquieren y pierden este carácter las personas naturales y las jurídicas. Capacidad jurídico-civil y jurídico-mercantil.

15. El domicilio. Importancia de su determinación en el orden político, en lo civil y en lo personal. El establecimiento mercantil como presunción legal del ejercicio del comercio.

16. El matrimonio, su verdadero concepto. Consideraciones generales sobre las dos formas del matrimonio que reconoce el Código civil.

17. El matrimonio canónico.—Carácter de las leyes por que se rigen, según el artículo 75 del Código civil y cuáles son las vigentes en la actualidad.

18. Intervención de la Autoridad civil en la celebración del matrimonio canónico. ¿Es aceptable para ambas potestades la fórmula adoptada por el Código civil?

19. El Código civil. Requisitos previos a su celebración y forma en que éste se verifica.

20. Efectos civiles del matrimonio respecto a las personas y los bienes de los cónyuges, y con relación a la descendencia. Como se modifican estos efectos por el ejercicio del comercio.

21. Nulidad y divorcio en el matrimonio civil y en el canónico. A quién

corresponde su declaración y quién la de sus efectos civiles. Efectos del divorcio con relación al ejercicio del comercio para la mujer casada.

22. Filiación legítima. Presunción de legitimidad. Derechos, acciones y prueba.

23. Filiación ilegítima: sus clases. Del reconocimiento de hijos naturales. De la investigación de la paternidad.

24. Legitimación. Especie y efectos de cada una. Hijos ilegítimos no naturales. Sus derechos y prueba de su filiación.

25. Del parentesco: relaciones que de él se derivan. De los alimentos.

26. De la patria potestad. Efectos en cuanto a las personas y bienes de los hijos. Causas de extinción. La patria potestad en relación con el ejercicio del comercio.

27. De la adopción. Efectos y formas. De la emancipación. Capacidad del emancipado. Mayoría de edad: cuándo se alcanza.

28. De la ausencia. Medidas provisionales; declaración de ausencia; presunción de muerte. Efectos de la ausencia respecto a los derechos eventuales del ausente. Efectos de la ausencia y de la presunción de muerte del marido en el ejercicio del comercio de la mujer casada.

29. La tutela. Novedades introducidas en la materia por el Código civil. Organos que la integran; significación de cada uno de ellos.

30. Personas sometidas a tutela. Capacidad requerida para ejercer el cargo de tutor; incapacidades, excusas y remociones.

31. Clases de tutela. A quién corresponde la legítima. Quién confiere la dádiva.

32. Constitución de la tutela. Requisitos previos. Del ejercicio de la tutela. Atribuciones del tutor. Misión del protutor. La tutela en relación con el ejercicio del comercio por el menor o incapacitado.

33. Consejo de familia: cuál es su función. Quiénes lo forman. Modo de actuar. Intervención del Consejo de familia en el ejercicio del comercio por el menor o incapacitado.

34. Del Registro civil: concepto y utilidad. Actos que deben constar en él; cuáles por inscripción y cuáles por nota marginal. Valor probatorio de sus asientos.

35. Del Registro mercantil. Qué viene a representar respecto al comerciante individual, al social y al buque. Reglamento de 20 de Septiembre de 1919.

36. De las cosas como objeto del derecho. Su división en muebles e inmuebles, y según las personas a que pertenecen.

37. Las cosas en el derecho mercantil. Cosas mercantiles por naturaleza y cosas mercantiles por accidente.

38. Concepto y caracteres del dominio. Examen de las facultades dominicales. Limitaciones del dominio.

39. De la accesión. Clases de la misma. Manifestación de la continua. Derechos de destino y cerramiento.

40. Del condominio. Concepto y reglamentación legal. El condominio en el derecho mercantil. La copropiedad de los buques.

41. De las propiedades especiales.

Leyes reguladoras de las mismas, que respetó el Código civil.

42. De las propiedades de las aguas. Clasificación de éstas. Aprovechamiento de las públicas. Concesiones de los aprovechamientos especiales. Registros de los mismos.

43. De la propiedad de las minas. A quién debe corresponder. Criterio que inspira nuestra legislación.

44. De la propiedad intelectual. Derechos del autor y sus herederos. Contrato de edición. De la propiedad industrial: en qué consiste. Patentes.

45. La propiedad mercantil. Propiedad de los buques: su régimen especial. La propiedad de negocio comercial (la casa comercial).

46. De la posesión. Concepto. Fundamento de la protección posesoria.

47. Del usufructo, uso y habitación.Cuál es su verdadera naturaleza. Contenido de los mismos.

48. De las servidumbres. Crítica de la definición legal. Clases de servidumbre. De las servidumbres voluntarias.

49. De las servidumbres legales. División. En qué discrepan de las limitaciones del dominio. Servidumbres públicas. ¿Son verdaderas servidumbres?

50. Del Registro de la propiedad. Sistemas inmobiliarios.Cuál es el adoptado por nuestra legislación.

51. Actos sujetos a inscripción en el Registro de la propiedad. Carácter y efectos de la inscripción.

52. Asientos de presentación. Su finalidad. Anotaciones preventivas: sus clases.

53. De la adquisición del dominio. Cuestión acerca del título y el modo.Cuál es el sistema seguido por el Código civil.

54. De la ocupación. Cosas susceptibles de ocupación. Aplicaciones más importantes.

55. De la donación. Su naturaleza jurídica. Clases. Elementos y contenido. Revocación y reducción de donaciones.

56. De la sucesión en "mortis causa". Sucesión a título singular y a título universal. Concepto de la herencia.

57. Capacidad para heredar y para testar. Incapacidades.

58. Del testamento. ¿Es exacta la definición legal? Ineficacia y revocación de los testamentos.

59. Forma de los testamentos. Testamentos comunes y especiales.

60. Contenido del testamento. De la institución de herederos. Sus modalidades.

61. De la sustitución. Clases y conceptos de cada una de ellas.

62. De la legítima. Quiénes tienen la condición de herederos forzosos y cuantía de la legítima en cada uno de ellos. Concepto de la mejora.

63. Preterición y desheredación. Distintos efectos de una y otra.

64. Legados. Sus clases. Efectos, según la naturaleza de la cosa legada.

65. Sucesión intestada. Modos de suceder. Orden de llamamientos. Decreto de 13 de Enero de 1923.

66. De las reservas. Clases reconocidas por el Código civil. Efectos. Del derecho de acrecer.

67. De la aceptación y repudiación de la herencia. Derechos de administrar y beneficio de inventario.

68. De la colación y partición. Sus efectos. Pago de deudas hereditarias.

69. Concepto de la obligación. De las fuentes de las obligaciones.

70. Del incumplimiento de las obligaciones. Del caso fortuito, de la culpa y del dolo. De la mora.

71. Clasificación de las obligaciones. Obligaciones puras, condicionales y a plazos; mancomunadas y solidarias; obligaciones con cláusula penal. Las obligaciones unilaterales en el Derecho mercantil. (Efectos comerciales.)

72. Modo de extinción de las obligaciones. Examen de los regulados por el Código civil. Caducidad de las acciones en el derecho cambiario.

73. De la prueba de las obligaciones. A quiénes incumbe. Medios de prueba. De los medios especiales de prueba en el Derecho mercantil.

74. Concepto del contrato. Requisitos y forma del mismo.

75. Nulidad y rescisión de los contratos. Concepto y efectos de cada uno.

76. De las capitulaciones. Donaciones por razón de matrimonio.

77. De la dote. Sus clases. Garantías debidas por el marido. De los parafernales.

78. De la sociedad de gananciales. Bienes gananciales y bienes propios de cada cónyuge. Cargas de la sociedad de gananciales. Administración de la misma.

79. De la separación de bienes y de su administración por la mujer durante el matrimonio.

80. Concepto. Elementos y contenido del contrato de compraventa. Cuando se le reputa mercantil. De la permuta.

81. Del contrato de Sociedad. Su relación con el de Compañía mercantil. Clases de éste.

82. Idea del arrendamiento. Sus clases. Régimen del arrendamiento de fincas urbanas. Del contrato de transporte. ¿Es por su esencia mercantil? Arrendamientos especiales del Derecho mercantil.

83. De los censos. Su naturaleza, clases y efectos de cada uno.

84. Del mandato. Examen comparativo con la comisión. Cuando serán mercantiles.

85. Del préstamo; sus especies. La tasa del interés. Circunstancias que han de concurrir para reputar mercantil el préstamo. La cuenta corriente de numerario y de valores; ¿es un préstamo?

86. Concepto del depósito. Su importancia en la esfera mercantil.

87. Del seguro. Clases del mismo que regula el Código de Comercio. Del juego y de la apuesta. Renta vitalicia. Inspección de las Sociedades de seguros.

88. Transacciones y compromisos. De la fianza. Efectos que producen.

89. Prenda y anticresis. Concepto y contenido de cada una de ellas. La prenda en el derecho mercantil.

90. De la hipoteca. Concepto y clases. Elementos y efectos. Hipoteca naval.

91. De los cuasi contratos. Gestión de negocios ajenos y cobro de lo indebido.

92. De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia. Principio sentado por el Código civil y excepciones al mismo consagradas en la legislación social.

93. De la prescripción. Su fundamento y clases. La prescripción en la esfera mercantil.

94. Instituciones características del Derecho foral de Cataluña.

95. Apéndice foral Aragonés. Indicación de sus notas más salientes.

96. El Derecho foral de Navarra. Peculiaridades de esa legislación. El Derecho foral de Vizcaya, ¿alcanza a todo el territorio de esa provincia?

97. Condición civil de los españoles y extranjeros en el Protectorado español de Marruecos. Dahir que la regula y principales disposiciones que contiene.

DERECHO PROCESAL

1. Concepto del Derecho procesal. Lugar que ocupa en la enciclopedia jurídica. Su relación con las demás ramas del Derecho.

2. La forma. Su importancia en todo hecho jurídico. Su papel preponderante en la esfera judicial.

3. Principios fundamentales del procedimiento. Primaria finalidad de las normas rituarías. Condiciones que en consecuencia con ellas deben reunir.

4. El procedimiento y la función judicial. Intima relación que mantienen. La declaración y la ejecución como fases de la función judicial. Adecuación de las normas procesales a cada una de ellas.

5. El juicio como concreción procesal. Elementos que lo integran. Condiciones esenciales de los mismos.

6. Las partes en el procedimiento judicial. ¿Qué requisitos deben reunir para que se les reconozca tal carácter? Personas que auxilian o dirigen la gestión de las partes. ¿Es conveniente su intervención?

7. La asistencia judicial gratuita. Su razón de ser. Extensión y límites que deben señalársele. Decreto de 3 de Enero de 1925.

8. El juzgador. ¿Qué es necesario para que se le considere en actitud de ejercer válidamente su importante función?

9. Jurisdicción y competencia. Significación de ambos conceptos. Normas fundamentales de la competencia en materia civil y en la criminal.

10. De las cuestiones de competencia en lo civil y en lo criminal. Su finalidad. Quiénes pueden promoverlas y quién debe resolverlas. La acumulación de autos, ¿puede considerarse como cuestión de competencia?

11. Conflicto de jurisdicción entre los Tribunales ordinarios y los especiales, y entre los primeros y las Autoridades gubernativas. ¿Debe existir el llamado recurso de fuerza en conocer cuando se reconoce expresamente la jurisdicción eclesiástica?

12. Garantías procesales de la imparcialidad del juzgador. La inhibición y la recusación. Cuándo proceden.

13. El procedimiento, propiamente dicho. Periodos en que suele dividirse el juicio. ¿Cuáles son los verdaderamente esenciales?

14. Notas características de la fase declarativa del juicio. Planteamiento de la litis. La discusión y la resolución.

15. La fase ejecutiva en el juicio civil. Cómo se inicia. Su desarrollo y su término.

16. Normas generales que regulan

las actuaciones judiciales. Comunicación del juzgador con las partes. ¿A qué órganos debe estar encomendada fan indispensable función? ¿Cómo debe cumplirse?

17. El mutuo auxilio entre los Juzgados y Tribunales. Medios procesales de llenar esa necesidad cuando sólo se trate de Tribunales españoles y cuando la relación de mutua ayuda se establezca entre éstos y los extranjeros.

18. Los términos judiciales. Su importancia. Su carácter en el procedimiento civil y en el penal. Examen del Real decreto de 2 de Abril de 1924.

19. Normas generales a que debe acomodarse el despacho, vista y resolución de los asuntos judiciales.

20. Las resoluciones judiciales. Su clasificación. Cuáles son definitivas y cuáles interlocutorias.

21. Medios admisibles en la esfera procesal para obtener la rectificación de las resoluciones judiciales. Los recursos: su clasificación. Finalidad de cada uno de ellos.

22. La prescripción aplicada al procedimiento. Trascendencia que para la caducidad de la instancia ha tenido el Real decreto de 2 de Abril de 1924.

23. Los gastos judiciales. Qué se entiende por costas procesales en sentido estricto. Cómo se puntualiza su cuantía.

24. Jurisdicción disciplinaria en la esfera judicial. Relación y diferencias con la que se ejerce por los Tribunales en la esfera gubernativa.

25. La conciliación. Su finalidad. Cómo la regulaba la antigua legislación y cómo la reglamenta la vigente.

26. El arbitraje. Tendencia de la actual legislación en este punto. La amigable composición, ¿es verdaderamente función judicial?

27. Clasificación de los juicios por su naturaleza, por su cuantía y por el procedimiento a que han de acomodarse.

28. Las acciones. Su clasificación. ¿Existen las actuaciones mixtas? ¿A qué fin las reconoce nuestra ley Procesal?

29. Las acciones prejudiciales. Su objeto. ¿En qué forma la admite la ley de Enjuiciamiento civil?

30. Las excepciones. Su verdadero concepto. Su clasificación. La excepción de cosa juzgada. Importancia que le concede la vigente legalidad.

31. Las excepciones dilatorias en el procedimiento civil. Su relación con los elementos esenciales del juicio. Consideración especial de la "cunctio iudicatum solvi".

32. La materia litigiosa. Importancia que le concede la ley para determinar la competencia y para fijar la clase de juicio.

33. Planteamiento de la cuestión litigiosa. En qué escritos debe hacerse. La litis "contestatio": sus efectos.

34. La rebeldía del demandado. Su trascendencia. La audiencia en rebeldía: su finalidad.

35. La reconvencción: su verdadero carácter. ¿Está bien regulada su tramitación en la legalidad vigente?

36. La prueba. Su importancia dentro del procedimiento. Medios de prueba admisibles en los juicios civiles.

37. La confesión en juicio. Su eficacia.

38. Prueba preconstituida. Valor y efectos de los documentos públicos y

privados. Consideración especial de los libros y correspondencia de los comerciantes.

39. El testimonio como elemento de prueba. Criterio que rige para la apreciación de su eficacia.

40. El dictamen pericial. Garantías con que ha de producirse para que pueda concedérsele valor probatorio.

41. El testimonio propio del juzgador. ¿Cuándo y cómo ha de utilizarse la inspección ocular?

42. Las presunciones como medio de prueba. ¿Por qué no las menciona la ley Procesal civil?

43. Resumen de la discusión judicial. ¿Es necesario? Caso afirmativo, ¿debe ser oral o escrito?

44. La sentencia; sus requisitos de fondo y forma. Lógico enlace de sus elementos.

45. Los incidentes. Su verdadera finalidad en la esfera procesal. Su clasificación y efectos.

46. Juicios que afectan a la totalidad de un patrimonio. Papel que en ellos corresponde a la Autoridad judicial.

47. Medidas precautorias para asegurar la efectividad de las sentencias. En qué casos y con qué extensión las autoriza la ley Hipotecaria y la de Enjuiciamiento civil.

48. El llamado juicio ejecutivo, ¿es un verdadero juicio? Especialidades de ese procedimiento y fundamento de cada una de ellas.

49. Procedimiento de apremio: ¿es una fase del juicio ejecutivo o forma parte integrante de las normas que regulan la ejecución de las resoluciones judiciales?

50. Las tercerías: su objeto. ¿Son un procedimiento especial?

51. Juicios especiales. Su razón de ser. ¿Cuáles tienen este carácter en la vigente ley Procesal?

52. La casación. Elevada misión que le está atribuida. ¿Cuál es su verdadero carácter en la vigente legalidad? La infracción de la ley y el quebrantamiento de forma. Significación de ambos conceptos.

53. La preparación, interposición, admisión y resolución de los recursos de casación. Fijación de cada uno de esos momentos procesales.

54. Normas encaminadas a que el Tribunal de casación llene su principal cometido. La publicidad de sus resoluciones. Los recursos de oficio para fijar la jurisprudencia.

55. La revisión. Cuándo procede. Su alcance en materia civil.

56. Verdadero carácter de la llamada jurisprudencia voluntaria. ¿Es propia esa denominación? Notas peculiares de esa clase de procedimientos.

57. Clasificación de los actos de jurisdicción voluntaria. Examen de los que implican función de autoridad y de los que sólo tienden a la constatación de determinados hechos. ¿Debe intervenir en estos últimos la potestad judicial?

58. Autos de jurisdicción voluntaria regulados en la legislación hipotecaria. Esas normas tributarias, ¿deben incorporarse a la ley de Enjuiciamiento civil?

59. Notas características de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio.

60. El procedimiento criminal. Sus

analogías y diferencias con el procedimiento civil.

61. Verdadera finalidad del procedimiento penal. Intereses que debe garantizar. Principios que deben servir de base a sus normas rituarías.

62. Sistemas del procedimiento penal. Su íntima relación con las instituciones políticas. Notas características del inquisitivo, del acusatorio y del mixto.

63. Iniciación del proceso penal. La denuncia, la querrela, y el procedimiento de oficio.

64. La prueba en el procedimiento penal. Diferente valor de los medios probatorios en ese procedimiento y en el civil. Los indicios: su verdadero concepto.

65. La instrucción sumaria. Su finalidad. Intervención que en ella debe tener el inculcado.

66. El plenario. La publicidad y la oralidad. Sus ventajas e inconvenientes.

67. La acusación y la defensa. ¿Deben ser colocadas en el mismo plano desde la iniciación hasta la terminación del proceso?

68. El arbitrio judicial en materia penal. ¿Debe limitarse a la apreciación de la culpabilidad o debe también hacerse extensivo a la determinación de la naturaleza y duración de la pena? El Código penal de 1928 a este respecto.

69. La prisión y la incomunicación del encausado. Su objeto. Criterio que debe adoptarse en la aplicación de esas medidas precautorias.

70. La casación en el proceso criminal. Su verdadera finalidad.

71. La revisión en materia criminal. Cuál ha de ser su enlace. ¿Debe hacerse extensiva a la indemnización de perjuicios?

72. Idea de lo contenciosoadministrativo. Sistema de organización. Jurisdicción retenida y delegada. ¿Tiene razón de ser como jurisdicción especial?

73. La materia contenciosoadministrativa, según la doctrina clásica y según las modernas tendencias.

74. Naturaleza jurídico-procesal del recurso contenciosoadministrativo. ¿Es una mera revisión de la resolución administrativa o es un verdadero juicio?

75. Personalidad requerida para acudir a la vía contenciosoadministrativa. Criterio de amplitud que inspira las modernas legislaciones.

76. Breve reseña de las novedades introducidas por el Código de Procedimiento civil de la Zona de Protectorado español en Marruecos.

77. Ligera reseña de las novedades introducidas por el Código de Procedimiento penal de la Zona del Protectorado español en Marruecos.

DERECHO PENAL

1. Concepto del Derecho penal. Fundamento de la facultad de penar. Escuelas penales.

2. El dogma "nullum crimen", "nulla pena sine lege". Preceptos de la Constitución y de las leyes que lo consagran.

3. El Código penal de 1870 y el publicado por Real decreto de 8 de Septiembre de 1928. Examen comparativo.

4. La ley Penal en el tiempo, en el espacio y en cuanto a las personas.

5. Noción del delito, según las Escuelas penales. Definición legal. Su crítica. La tipicidad.

6. Clasificaciones del delito. Delito natural y artificial. Delito común, delito político y delito social. Delito y faltas; base legal de distinción.

7. Del delito culposo o por imprudencia. Diferencias sobre la materia entre el Código penal de 1870 y el publicado en 1928. Del caso fortuito.

8. De la vida del delito. Actos internos y externos; preparatorios y de ejecución. La conspiración, la proposición y la provocación; su verdadera naturaleza. Tentativa, frustración y consumación.

9. Del sujeto activo del delito. ¿Puede serlo la persona jurídica? Autores, cómplices y encubridores.

10. Los conceptos de responsabilidad e imputabilidad en el orden penal. Responsabilidad social.

11. Las causas de exención de la responsabilidad criminal en el Código de 1870 y en el de 1928.

12. La locura o imbecilidad. La menor edad y la violencia física y moral como causas de impunidad.

13. De las causas de justificación. Legítima defensa y estado de necesidad.

14. Del ejercicio de un derecho, de la obediencia debida y de la omisión justificada, como causas de justificación.

15. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal. Su numeración y estudio.

16. Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.

17. Circunstancias mixtas. Su numeración y estudio.

18. Habitualidad y peligrosidad, según el Código publicado en 1928.

19. De la responsabilidad civil dimanante de la criminal. Extensión dada a la misma por el Código publicado en 1928.

20. De la pena. Teorías sobre la misma. La pena según el Código de 1870 y el publicado en 1928.

21. Clases, duración y efectos de las penas.

22. De las medidas de seguridad. Examen de las establecidas en 1928.

23. Reglas para la aplicación de las penas, según el estado de ejecución, el grado de participación y la concurrencia de circunstancias modificativas.

24. Reglas para la aplicación de las penas en los delitos culposos y en el caso de pluralidad de delitos por un solo agente.

25. Ejecución de las penas. Ejecución de la de muerte, de las privativas de libertad y de la de multa.

26. De la condena condicional y de la libertad condicional.

27. De la extinción de la responsabilidad criminal. Causas determinantes de aquélla.

28. De la rehabilitación del penado. Examen de los artículos 210 y siguientes del Código publicado en 1928.

29. Delitos contra la seguridad exterior del Estado. Su clasificación y concepto. Del delito de separatismo, incorporado al Código de 1928.

30. Delitos contra la Constitución y los Poderes públicos. Figuras delictivas creadas por los artículos 257 y 259 del Código publicado en 1928.

31. Delitos cometidos contra las Cortes y contra el Consejo de Ministros. Delitos contra la forma de Gobierno. Examen de las disposiciones del Código penal de 1870. Preceptos de éste suprimidos por el artículo 856 del Código de 1928.

32. Delitos cometidos por ocasión del ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución. Delitos cometidos por los funcionarios contra su ejercicio. Examen de las disposiciones del Código penal de 1870.

33. Delitos contra la religión del Estado y contra la tolerancia religiosa. Violación de sepulturas. Innovaciones introducidas en este particular por el Código penal de 1928.

34. Delitos contra el orden público. Rebelión, sedición, desórdenes públicos. Atentados, resistencia, desobediencias y desacatos. Figuras delictivas creadas por los artículos 289, número tercero; 290, 297, 307, 314 y 317 del Código penal publicado en 1928.

35. Falsedades. Sus clases. Falsificación de monedas. Falsificación de documentos. Del falso testimonio y de la denuncia falsa. Usurpación de funciones.

36. Delitos cometidos por los funcionarios públicos. Prevaricación. Infidelidad en la custodia de presos y documentos. Violación de secretos. Desobediencia y denegación de auxilio. Figuras delictivas creadas por los artículos 425, 442, 447, 450, 451, 452 y 453 del Código penal de 1928.

37. Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas; figuras delictivas creadas por los artículos 458 y 459 del Código penal de 1928. Usurpación de atribuciones. Figura delictiva contenida en el artículo 388 del Código de 1870, que ha sido suprimida. Nombramientos ilegales. Abusos contra la honestidad.

38. Del cohecho. Modificaciones introducidas por el Código de 1928. Malversación de caudales públicos. Fraudes y exacciones ilegales. Negociaciones prohibidas. Figuras delictivas creadas por los artículos 476 al 479, 488 y 491 del Código penal de 1928.

39. Delitos contra la Administración de Justicia. Examen del título VI del Libro II del Código penal publicado en 1928. El encubrimiento como delito especial.

40. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Homicidio. Asesinato. Parricidio. Infanticidio. Aborto. Lesiones. Figuras delictivas creadas por los artículos 536 al 539. Del duelo.

41. Delitos contra la salud pública. Exposición y juicio del título VIII del Libro II del Código penal de 1928. Figuras delictivas creadas en sus artículos 547 a 551.

42. Delitos contra la seguridad colectiva. Estragos. Incendios. Delitos contra los medios de comunicación. Figuras delictivas creadas o incorporadas al Derecho común por los artículos 559 y siguientes del Código penal de 1928.

43. Delitos contra la honestidad. Violación. Abusos deshonestos. Incesto. Estupro. Rapto. Prostitución. Escándalo público. Adulterio y amancebamiento. Novedades introducidas por el Código de 1928.

44. Delitos contra el honor. Calumnias. Injurias. Del delito de difamación.

ción creado por el artículo 632 del Código penal de 1928.

45. Delitos contra el estado civil de las personas. Suposición de parios. Usurpación del estado civil. Celebración de matrimonios ilegales. Figuras delictivas creadas por los artículos 645 a 647, 656 a 659 y 661 y 662 del Código penal de 1928.

46. Delitos contra la libertad y seguridad individual. Detenciones ilegales. Allanamiento de morada. Amenazas y coacciones. Figuras delictivas incorporadas al Derecho común o creadas por los artículos 672 y 673, 677 y 681 del Código penal de 1928.

47. Delitos contra la propiedad. Robo. Usurpación. Sus notas características y novedades que presenta el Código de 1928 con relación al de 1870.

48. Delitos de defraudación. Alzamiento e insolvencia punibles. Figuras delictivas contenidas en los artículos 715, 716 y 772 del Código penal de 1928. Estafas. Sus modalidades según el Código de 1928. El delito de chantaje definido en el artículo 727 de este Código.

49. Maquinaciones para alterar los precios. La usura como delito. ¿Subsiste la Ley de 1908? Juegos prohibidos. Del delito de daños.

50. Delitos contra los menores. Examen del título 15 del Libro II del Código penal de 1928.

51. Faltas. Su concepto. Infracciones constitutivas de delito según el Código penal de 1870 que el Código publicado en 1928 rebaja a la condición de faltas.

52. Faltas de imprenta, contra el orden público y contra los intereses generales de las poblaciones. Cuáles son nuevas de las contenidas en el Código penal de 1928. Examen de sus artículos 790, 794, 795, 798 y 805.

53. Faltas contra la independencia de los funcionarios, contra la moral pública y contra las personas. Examen de los artículos 813, 814, 815, 818 y 819 del Código de 1928.

54. Faltas contra la propiedad, contra el contrato de trabajo y contra los menores. Novedades introducidas por los artículos 825 a 827, 840 y 845 y siguientes del Código penal de 1928.

55. Legislación penal especial. Leyes especiales vigentes hasta el año 1923 y cuáles el Código publicado en dicha fecha declara subsistentes. Real decreto de 10 de Junio de 1928.

56. Derecho penal vigente en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

1. Instituciones judiciales. Lo que representan dentro del organismo social. Finalidad que cumplen en la esfera civil y en la penal.

2. La Administración de justicia. ¿Es función de soberanía? Autonomía del Poder judicial. ¿Entra en sus facultades declarar la inconstitucionalidad de las leyes?

3. El Poder legislativo y la Administración de justicia. Cooperación de ésta en la obra del legislador. Labor interpretativa y labor supletoria que tiene a su cargo el juzgador.

4. La Administración de justicia y el Poder ejecutivo. Inaplicación de los Reglamentos que vulneran la ley. ¿Ca-

be exceptuar los llamados Ordenanzas de urgencia o de necesidad?

5. La función revisora de la gestión administrativa, ¿debe corresponder al organismo judicial?

6. Garantías de la organización judicial. Su necesidad. Su clasificación. Examen especial de la inamovilidad, la responsabilidad y las incompatibilidades de los funcionarios judiciales.

7. Normas fundamentales de la organización judicial. La magistratura temporal y permanente. Los Jueces populares y los profesionales.

8. La residencia fija y la ambulancia de los Tribunales. Ventajas e inconvenientes de uno y otro sistema.

9. El Juez único y el Tribunal colegiado. ¿Cuál de ellos ofrece mayores garantías?

10. ¿Debe separarse la jurisdicción civil de la penal, encomendando el ejercicio de cada una de ellas a distintos funcionarios?

11. La jerarquía judicial, ¿debe existir? Caso afirmativo, ¿cuáles deben ser sus grados?

12. El organismo judicial encargado de unificar la interpretación de la ley. Cómo debe estar constituido y cuál ha de ser su actuación.

13. La jurisdicción única y las jurisdicciones especiales. ¿Cuál es el criterio más en consonancia con la realidad actual?

14. La función fiscal. Su finalidad. ¿Es congénita a su naturaleza la representación del Poder ejecutivo?

15. El reclutamiento del personal judicial. Sistemas generalmente aceptados. ¿Cuál ofrece mayores garantías?

16. Idea general de la organización judicial vigente en España. Su crítica.

17. Juzgados municipales. Su competencia en materia civil y criminal. Indicación de las demás funciones que le están encomendadas.

18. Juzgados de instrucción en lo criminal y de primera instancia en lo civil. Su organización y competencia.

19. Audiencias provinciales. ¿Corresponde exactamente este nombre al alcance de la jurisdicción de algunas de ellas? Funciones que le están encomendadas.

20. Audiencias territoriales. Su organización y extensión de su competencia.

21. El Tribunal Supremo. Qué función cumple y cómo está constituido.

22. El Ministerio fiscal, según el Estatuto de 21 de Junio de 1926. Su organización y funciones que le están asignadas.

23. Los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales. A quiénes asigna este carácter la vigente legalidad.

24. Idea general de los Tribunales especiales. ¿Debe ampliarse o restringirse su esfera de acción?

25. Los Tribunales de Guerra y Marina. Su organización y competencia.

26. Los Tribunales industriales. Su organización y competencia.

27. Los Tribunales contencioso-administrativos. Su actual organización y competencia.

28. Los Tribunales para niños. Su constitución. Función tuitiva que les está asignada. Extensión de su competencia por el Real decreto de 15 de Julio de 1923.

29. El Jurado. Forma en que fun-

cionaba esta institución con arreglo a la ley de 20 de Abril de 1888.

30. Organismos administrativos y judiciales a que está atribuido el conocimiento de las faltas y delitos de contrabando y defraudación. Competencia de cada uno de ellos.

31. Cooperadores a la Administración de justicia. Los Abogados. Importante misión que tienen a su cargo. Disposiciones legales y reglamentarias que regulan su ejercicio.

32. Los Procuradores. Cómo está reglamentado actualmente el ejercicio de esta profesión.

33. El ingreso en las carreras judicial y fiscal según la legalidad vigente.

34. El ascenso en las carreras Judicial y Fiscal. Cómo está regulado.

35. Destitución, suspensión, traslación y jubilación de los funcionarios judiciales y fiscales. Disposiciones que la reglamentan.

36. Jurisdicción disciplinaria. Quiénes la ejercen y a quiénes alcanza.

37. La inspección judicial. Su finalidad. A quién atribuye esta función la ley orgánica del Poder judicial. Real decreto de 21 de Junio de 1926, creando el Consejo judicial.

38. Lo gubernativo en los Juzgados y Tribunales. Su carácter e idea de los servicios que lo integran.

39. Lo gubernativo en las Audiencias provinciales. La Junta de gobierno. Sus principales funciones.

40. Lo gubernativo en las Audiencias territoriales. El Tribunal pleno y la Sala de gobierno. Cómo se constituyen y funciones que les corresponden.

41. Las Presidencias de las Audiencias territoriales; indicación general de las importantes funciones que le señala la vigente legalidad.

42. Lo gubernativo en el Tribunal Supremo. El pleno y la Sala de gobierno. Cómo se constituyen y cómo funcionan.

43. La Presidencia del Tribunal Supremo. ¿Se halla en armonía la forma en que se provee con la alta representación que ostenta y con las elevadas funciones que le están asignadas?

44. Organización especial de los Tribunales de la Zona del Protectorado español de Marruecos.

Procedimientos judiciales en lo Civil, Criminal y Contencioso-administrativo.

1. Disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento civil, el criminal y el contencioso-administrativo. Mención especial de las contenidas en los Estatutos municipal y provincial y en sus Reglamentos.

2. El incidente de pobreza. Cómo se inicia, sustancia y resuelve.

3. Las cuestiones de competencia en materia civil. Su tramitación.

4. Tratamiento de las recusaciones en la ley Procesal civil.

5. Preparación y celebración del acto conciliatorio.

6. Los juicios declarativos en la vigente ley de Enjuiciamiento civil. Disposiciones comunes a todos ellos.

7. Desarrollo procesal del juicio ordinario de mayor cuantía.

8. Excepciones dilatorias que ad-

mite la ley de Enjuiciamiento civil. Cómo deben proponerse y tramitarse.

9. Disposiciones generales que regulan la prueba en materia civil, según la vigente legalidad.

10. Formalidades rituarías de la confesión en juicio de la prueba documental y del reconocimiento judicial.

11. La prueba pericial y la testifical. Normas procesales a que debe someterse su práctica.

12. El juicio ordinario de menor cuantía. Su sustanciación en primera y segunda instancia.

13. El juicio verbal. Ampliación de su cuantía por las leyes y disposiciones posteriores a la ley de Enjuiciamiento civil. Cómo se tramita en ambas instancias.

14. De los incidentes en la vigente ley Procesal. Reglas a que ha de acomodarse su sustanciación.

15. De la segunda instancia en los juicios civiles. Disposiciones generales.

16. Tramitación de la segunda instancia en los juicios de mayor cuantía.

17. Sustanciación de las apelaciones contra las resoluciones judiciales que no tienen el carácter de sentencias definitivas en juicio de mayor cuantía.

18. Sustanciación de las demandas de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

19. La sustanciación de las demandas de responsabilidad civil contra funcionarios administrativos.

20. Normas rituarías a que según la vigente legalidad debe acomodarse la ejecución de las sentencias. Cuándo y cómo procede la ejecución de las dictadas por Tribunales extranjeros. Convenios internacionales vigentes sobre la materia.

21. Prevención de abintestato. Declaración de herederos. Tramitación del juicio de abintestato.

22. De las testamentarias. Principales trámites del juicio voluntario y del necesario de testamentaria y del procedimiento para la adjudicación de bienes a personas indeterminadas.

23. Idea general de la sustanciación del concurso de acreedores. Finalidad de cada una de las piezas en que debe ordenarse ese procedimiento universal.

24. Tramitación de las suspensiones de pagos con arreglo a la vigente legalidad.

25. Del orden de proceder en las quiebras. Leyes que lo regulan. Piezas que deben formarse. Indicación de las principales fases de este juicio universal.

26. Iniciación y sustanciación del juicio ejecutivo. Valor de la sentencia que le pone término.

27. Del juicio de desahucio. Disposiciones a que debe acomodarse su tramitación. Recursos admisibles contra las sentencias que en ellos se dictan.

28. Procedimientos aplicables para hacer efectiva la obligación de prestar alimento, según se trate de una medida interina derivada de otras resoluciones o de fijar la cuantía provisional o definitiva de aquéllas.

29. El juicio de retracto. Modificaciones introducidas por el Código civil en las normas procesales que lo regu-

laban. Peculiaridades de ese procedimiento.

30. Sustanciación que la ley señala para los interdictos.

31. Los recursos de casación en materia civil. Reglas procesales a que está sujeta la sustanciación de los de infracción de ley.

32. Los recursos de casación por quebrantamiento de forma en materia civil. Cómo se tramitan.

33. El recurso de revisión. Cómo está regulado por la ley de Enjuiciamiento civil.

34. Ritualidad aplicable a todos los llamados actos de jurisdicción voluntaria. Enumeración de los que tienen este carácter, según la ley Procesal, el Código civil y la ley Hipotecaria, y peculiaridades procesales más salientes en la sustanciación de algunos de ellos.

35. Significación e importancia de las normas contenidas en los artículos 1.º y 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal. Las cuestiones prejudiciales, según dicha ley.

36. Reglas generales para determinar la competencia en materia criminal. Iniciación, tramitación y resolución de las cuestiones de competencia.

37. Sustanciación de las recusaciones, según la ley de Enjuiciamiento criminal.

38. Acciones que nacen de los hechos punibles. ¿Quién puede ejercitarlas? Decreto de 13 de Junio de 1927.

39. Los términos judiciales en el enjuiciamiento criminal. Su carácter. Efectos que produce su transcurso.

40. Iniciación del proceso criminal, según la vigente legalidad. Elementos auxiliares de la actuación judicial.

41. El sumario. A quién corresponde instruirlo. Normas generales que la ley señala para su formación.

42. Breve exposición de las principales diligencias sumariales. Intervención que en ellas reconoce la ley al inculcado.

43. El auto de procesamiento. Qué extremos debe comprender. La indagatoria; sus requisitos. Decreto de 14 de Diciembre de 1925.

44. La citación, la detención y la prisión provisional del presunto culpable. Cuándo proceden. Decreto de 17 de Noviembre de 1928.

45. Libertad provisional del procesado. Con qué garantías debe decretarse.

46. Las responsabilidades pecuniarias del encausado. Medios que la ley señala para asegurar su efectividad y normas procesales que a ese fin deben aplicarse.

47. El auto de conclusión del sumario. Cuándo debe dictarse. Su ratificación o rectificación por la Audiencia.

48. El sobreseimiento; sus clases. Cuándo procede el libre y cuándo el provisional. Efectos de cada uno de ellos.

49. Apertura del juicio oral. Trámite que debe seguir la calificación del delito y la proposición de prueba.

50. Los artículos de previo pronunciamiento. Cuáles admite la ley. Su tramitación.

51. Disposiciones generales afines a la celebración del juicio oral. La publicidad de los debates. Facultades del Presidente del Tribunal.

52. Desarrollo del juicio oral. La

declaración de los procesados y de las personas civilmente responsables. Su trascendencia.

53. Cómo se practica en el juicio oral la prueba testifical, pericial y documental. Las indemnizaciones a los testigos y Peritos. Cuándo proceden y cómo se hacen efectivas.

54. La acusación y la defensa en el juicio oral. Modificación de conclusiones. Examen del artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

55. El acta del juicio oral. Cómo debe redactarse y por quién ha de ser autorizada. De la suspensión del juicio oral. Cómo y cuándo debe acordarse.

56. La sentencia en el juicio criminal. Requisitos de fondo y requisitos de forma. La sentencia original y la copia certificada. Intervención del Secretario en una y otra.

57. El procedimiento en casos de flagrante delito. Qué particularidad ofrece la tramitación de esas causas en las Audiencias y en el Tribunal Supremo.

58. El procedimiento en las causas por delito de injuria y calumnia y en los cometidos por medio de imprenta u otro medio de publicidad.

59. La extradición. Cuándo procede y cómo se tramita. Carácter especial del Convenio sobre extradición de malhechores celebrado en la Gran Bretaña el 14 de Julio de 1878: la excepción a que se refiere en lo concerniente a España el artículo 1.º del citado Convenio, ¿debe desaparecer en los que en lo futuro estipule nuestra Nación con países extranjeros?

60. El procedimiento contra reos ausentes. La rebeldía: sus efectos.

61. La casación en materia penal. Cuándo procede, según la ley de Enjuiciamiento criminal y el Decreto de 8 de Septiembre de 1923. Cómo se tramita la preparación, interposición y decisión de los recursos por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

62. Sustanciación del recurso de revisión en materia criminal. Efectos de la sentencia que lo pone término.

63. Disposiciones generales que reglamentan la ejecución de la sentencia en materia criminal. Intervención que en ella tiene el Tribunal sentenciador, según la ley de Enjuiciamiento criminal.

64. Los expedientes de indulto. Cómo se tramitan y cuál es la intervención que en ellos se reserva al Tribunal sentenciador, Decreto de 6 de Septiembre de 1927.

65. Los juicios de faltas. Su tramitación en primera y segunda instancia. ¿Qué recurso procede contra la sentencia dictada en esta última?

66. La estadística criminal. Deberes que en este punto señala a las Audiencias la vigente legalidad.

67. Disposiciones que regulan actualmente el recurso contencioso administrativo. Modificaciones introducidas en la ley de 1894 por los Estatutos municipal y provincial y por las disposiciones reglamentarias dictadas para su aplicación.

68. Normas rituarías para la interposición del recurso contencioso administrativo. Formalización de la demanda.

69. Las excepciones dilatorias en lo contencioso administrativo. Su trá-

nitación. La contestación a la demanda.

70. El extracto en los recursos contenciosoadministrativos. ¿En qué casos procede su formación?

71. La prueba en el procedimiento contenciosoadministrativo. Sistema que en este punto acepta la vigente legalidad. Práctica de la prueba. En qué coincide y en qué se aparta la legislación especial de lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

72. Ritualidades a que deben acomodarse vistas y sentencias en el procedimiento contenciosoadministrativo.

73. Recursos que caben contra las resoluciones de los Tribunales provinciales de lo Contenciosoadministrativo.

74. La ejecución de las sentencias firmes de los Tribunales contenciosoadministrativos. Facultades que en este punto reserva la ley al Poder ejecutivo.

75. Idea general de los recursos judiciales que señala y reglamenta el Estatuto municipal. Su clasificación.

76. Cómo se tramita el recurso de nulidad que establece el artículo 252 del Estatuto municipal.

77. Sustanciación de los recursos que contra los acuerdos de los Ayuntamientos atinentes a su régimen económico admite el Estatuto municipal.

78. Recursos electorales cuyo conocimiento corresponde a las Audiencias territoriales. Cómo se tramitan.

Deberes de los Secretarios.

1. Del Secretario judicial. Concepto del mismo. Precedentes históricos en nuestra Patria. Funciones en que se diversifica su misión de auxilio cerca de los Tribunales.

2. Auxiliares judiciales en la antigua organización. Actuarios; Relatores y Escribanos de Cámara; Canciller Registrador; Tasador; Repartidor; Archivero. Refundición llevada a cabo por la ley orgánica del Poder judicial.

3. El Secretario como fedatario judicial. Autorización de las resoluciones judiciales; fórmulas empleadas a este fin. Extensión de actas, diligencias y notas. Expedición de certificaciones y testimonios; requisito previo. Significación del visto bueno y cuándo es necesario.

4. El Secretario como órgano de comunicación con las partes. Recepción de escritos. ¿Es obligada en todo caso la nota de presentación? Notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos. A quién incumbe su práctica en los Tribunales Colegiados.

5. El Secretario como encargado del cumplimiento de los acuerdos judiciales. Libramiento de suplicatorios, exhortos y cartas-órdenes. Intervención en ellos del Secretario.

6. El Secretario como custodio de la documentación judicial. Obligaciones derivadas de esta función. Tránsito de términos. Examen del Decreto de 2 de Abril de 1924.

7. La dación de cuenta, como función técnica atribuida al Secretario; sus formas. Estudio previo de las actuaciones que la misma exige y bajo qué aspecto ha de hacerse.

8. Formación de apuntamientos. Extractos y notas. Reglas a que ha de ajustarse el Secretario en su redacción. Circular del Tribunal Supremo de 5 de Septiembre de 1916. La nota indicati-

va de defectos procesales. Su trascendencia.

9. Clases de Secretarios judiciales según la ley Orgánica. Condiciones comunes a todas ellas. Juramento y posesión. Traje e insignias. Forma de retribución.

10. Secretarios de Audiencias y del Tribunal Supremo: Sus clases. Forma de ingreso. Ley de 3 de Agosto de 1921. Traslados y concursos. Real decreto de 29 de Mayo de 1922. Sustituciones. Secretarios habilitados y Secretarios suplentes; examen del artículo 492 de la ley orgánica del Poder judicial y del 21 de la Adicional. Oficiales de Sala.

11. Secretarios de primera instancia e instrucción. Forma de ingreso. Turnos para los ascensos. Examen de la ley Orgánica sobre la materia y de los Reales decretos de 1.º de Junio de 1911, 3 de Abril de 1914 y 26 de Julio de 1922. De los Oficiales de Secretaría. Habilitaciones. Sustituciones.

12. De los Secretarios de los Juzgados municipales. Forma de provisión de estos cargos. Categorías. Clases de concursos. Recursos contra los nombramientos. Cuáles de estas plazas se proveen por oposición. Disposiciones de la ley Orgánica y la ley de Justicia municipal sobre este particular. Disposiciones complementarias. Real decreto de 14 de Abril de 1930.

13. De los Secretarios de gobierno. Cuáles son sus funciones. Disposiciones de la ley Orgánica sobre dicho cargo. ¿Intervienen alguna vez en asuntos judiciales?

14. El Secretario de gobierno como Canciller-Registrador y como Archivero-Bibliotecario.

15. Expedientes relativos al personal judicial. Cumplimiento. Juramento, posesión y cese. Régimen de licencias. Bajas por enfermo. Real decreto de 1.º de Octubre de 1927.

16. Expedientes relativos a Registradores de la Propiedad. Propuesta de sustitutos. Visitas de inspección. Revolución de fianzas. Disposiciones de la ley Hipotecaria y de su Reglamento que han de tenerse presentes.

17. Expedientes relativos a los Procuradores. Examen de aptitud. Reglamento de 18 de Abril de 1912. Expedición de títulos. Constitución de fianzas: Trámites para su devolución. Disposiciones de la ley Orgánica atinentes al particular.

18. Expedientes relativos a Médicos forenses y de las Prisiones preventivas. Médicos interinos y Médicos sustitutos. Examen de los Reales decretos de 12 de Abril y 29 de Julio de 1915.

19. Manejos de los fondos para pago de dietas a Peritos y testigos. Petición de fondos. Acuerdo de pago. Formación de la nómina; sus requisitos. Rendición de cuentas; sus formalidades. Real orden de 14 de Septiembre de 1899 y Real decreto de 15 de Octubre de 1900.

20. Comisiones de servicio conferidas a funcionarios judiciales. Nombramientos de Jueces especiales. ¿Cabe los haga otro organismo distinto de las Salas de gobierno? Dietas y gastos de locomoción; cuándo se devengan. Forma en que han de justificarse y documentarse. Real orden de 23 de Febrero de 1918. Su cuantía con

arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1924 y Real orden de 18 de Junio del mismo año.

21. Recurso gubernativo contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad. Su tramitación con arreglo al Reglamento Hipotecario y la Real orden de 8 de Marzo de 1920. Consultas de los Registradores al Presidente de la Audiencia motivadas por órdenes judiciales de cancelación. Recursos. Quejas de los Registradores contra apremios judiciales.

22. Expediente sobre aprobación del beneficio de la mayoría de edad concedido por el Consejo de familia. Su tramitación. Legitimación por concesión real.

23. Visitas semanales y generales de cárceles y visitas a los penados. Distinta finalidad. Organismos que los practican y épocas en que se verifica. Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

24. Nombramientos de justicia municipal. Tramitación de estos expedientes con arreglo a la ley de 5 de Agosto de 1907 y Real decreto de 24 de Febrero de 1930. Circular de 6 de Julio de 1918. Recursos ante el Tribunal Supremo.

25. Expedientes a que da lugar los exámenes de aptitud para cargos de Secretario de Juzgado municipal. Reglamento de 10 de Abril de 1870. Recursos contra los nombramientos ante la Sala de gobierno. Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden de 9 de Diciembre del mismo año. Oposiciones a dichas plazas. Reglamentos de 7 de Diciembre de 1908 y Reales decretos de 1 y 14 de Julio de 1930.

26. Expediente de corrección disciplinaria. Quién los puede iniciar. Tramitación con arreglo a la ley orgánica del Poder judicial. Expedientes contra Jueces municipales.

27. Expurgo y cremación de documentos obrantes en los archivos judiciales; Real decreto de 29 de Mayo de 1911. Depósitos judiciales; Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

28. Formación de la Sala de Vacaciones de las Audiencias territoriales y en el Tribunal Supremo. Disposiciones de las leyes Orgánica y Adicional sobre el particular. Real orden de 10 de Julio de 1914 y 3 de Julio de 1916. Real decreto de 10 de Junio de 1930 y Real orden de 1.º de Julio del mismo año.

29. Expedientes sobre habilitación de Notarios a efecto electorales. Real decreto de 7 de Febrero de 1918. Modificaciones introducidas por el artículo 66 del Estatuto municipal.

30. Expediente para la constitución del Tribunal provincial Contenciosoadministrativo, con arreglo al Estatuto municipal y el Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

31. Inspecciones regionales existentes en las Audiencias territoriales. Atribuciones de aquéllas. Quién actúa de Secretario.

32. Expediente sobre elevación de categoría de los Juzgados. Real orden de 13 de Abril de 1864.

33. Servicios estadísticos que se cumplen por las Secretarías de gobierno de las Audiencias. Estados y Memoria que han de elevarse al Ministerio. Reales decretos de 18 de Marzo de 1884 y 1.º de Enero de 1887. Real decreto de 31 de Marzo de 1915.

34. Libros que han de llevarse por los Secretarios de los Juzgados en lo judicial y en lo gubernativo. Idem por los de Audiencias. Disposiciones legales y reglamentarias que así lo exigen. Circular de 15 de Julio de 1883.

35. De las liquidaciones de condenas como función propia del Secretario. Su aprobación por el Tribunal sentenciador. De las propuestas de licenciamiento. ¿A quién incumbe su aprobación?

36. Indultos. Disposiciones que han de tenerse presente en la tramitación de estos expedientes. Ley de 1870 y Real decreto de 8 de Septiembre de 1927.

Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales. (Impuesto del Timbre.)

1. El impuesto del Timbre. Su historia. Su verdadero carácter en la vigente legislación fiscal.

2. Extensión del impuesto del Timbre. Actos que grava. Fundamento de las exenciones que admite la actual legislación.

3. Diferentes formas de hacer efectivo el impuesto del Timbre. ¿Queda siempre su elección al arbitrio del contribuyente?

4. Los efectos timbrados. Su clasificación. Normas que sirven de base a las escalas en que se fija su cuantía.

5. El papel del sello de oficio. Disposiciones que regulan su empleo en los Juzgados y Tribunales.

6. El Timbre en los documentos públicos. Normas señaladas para su uso.

7. El Timbre en los documentos privados y en la documentación comercial. Principales disposiciones que regulan su aplicación.

8. El Timbre en los documentos sujetos al Registro de la Propiedad y en los expedidos por los Registradores y por los encargados del Registro civil.

9. Papel sellado en que deben extenderse las actuaciones en los juicios civiles y en los recursos contencioso-administrativos. Los reintegros y las devoluciones. Cuándo proceden y cómo deben efectuarse.

10. Papel utilizable en las causas criminales y en los juicios de faltas. Proporción señalada para los reintegros según la naturaleza del hecho punible.

11. Timbre que debe usarse en los expedientes gubernativos tramitados en los Juzgados y Tribunales y en los libros y registros que han de llevar sus auxiliares.

12. El Timbre en las actuaciones de las jurisdicciones especiales. ¿Es equitativo el criterio que en este punto acepta la vigente legalidad?

13. La inspección del impuesto del Timbre. Cómo está regulada la que se ejerce con relación a las actuaciones judiciales.

Aprobado por el Tribunal.—El Secretario, José Usera Bugallal.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A VICESECRETARIOS DE AUDIENCIA PROVINCIAL

Convocatoria de 26 de Abril último.

Este Tribunal ha declarado admitidos definitivamente a los ejercicios de esta oposición a los solicitantes comprendidos en la siguiente relación, que

han justificado documentalmente su aptitud:

D. Antonio Ruiz Vallejo.
D. Antonio Peral García.
D. Ramiro García Costalago.
D. José Torca Domínguez.
D. Julio Osende Suárez.
D. Manuel Martínez Gargallo.
D. Ruperto Lafuente Galindo.
D. Ernesto Calvo Fernández.
D. Evaristo Alvarez-Mallo y López.
D. Aquilino Sobrino Alvarez.
D. José Ángel Esteve Monasterio.
D. Mario Sarratacó Viada.
D. Domingo Teruel Carralero.
D. Juan Molina Pérez.
D. Antonio Martín Sánchez.
D. José Luis Molina Schvaabach.
D. Juan Manuel Mediano Flores.
D. Aurelio Alvarez Jusué.
D. Manuel Peña Gil.
D. José Antonio Aparicio Domínguez.
D. Manuel de la Cueva Gallego.
D. Aurelio Conejo Calatrava.
D. Ricardo García Navarlas.
D. José María Francés Fernández.
D. Nicolás Sánchez Balátegui.
D. Carlos Muñiz Suárez.
D. Haraldo Juan Dahalander y Fiol.
D. Jesús Cabedo Torrén.
D. Ricardo Brugada Urcullu.
D. Antonio del Río Alonso.
D. Ignacio Prat y González.
D. Jesús Sánchez Terán.
D. Julio Mañueco Palencia.
D. Antonio Agrados Martín.
D. José Atienza Carbonell.
D. Manuel Pérez Sevilla.
D. Manuel Orozco Benítez.
D. José Sánchez de la Parra y Martínez.

D. Mario Gamarra y Oriva.
D. José Tutau y Monroy.
D. Antonio Frias Martín.
D. Manuel Llamas Caballero.
D. Antonio Carrasco Cobo.
D. Nicauro García Armero Sánchez.
D. Juan Batllé y Otero.
D. Basilio Serra y Andrés.
D. Antonio Fitera Teijeiro.
D. Manuel Menéndez Revilla.
D. Sinesio Morgade González.
D. Félix Granados Aguirre.
D. José Novel Bardaji.
D. Elías E. Díaz de Sarralde y Onaño.
D. Francisco Casas y Ruiz del Arbol.
D. Mariano Blázquez y Fernández.
D. Felipe Rodrigo y Renes.
D. Antonio Iglesias y Garcés.
D. José Pro Sirera.
D. Carlos Humberto Sautaló Ponte.
D. Eustaquio José Argos Espiérrez.
D. José Martínez Moreno.
D. Enrique Oliver Urbiola.
D. Rodrigo Bobillo Bernáldez.
D. Luis Cabeza García.
D. Andrés Jara Navarro.
D. Jesús Pértica y Asúa.

Madrid, 10 de Octubre de 1930.—El Secretario del Tribunal, José Usera Bugallal.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 4 de Octubre hasta el día

de hoy al Banco de España, para que proceda a su pago:

CLASE DE DEUDA

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.750.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 125.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 275.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura 1.475.

Idem id., 1920, hasta la factura número 1.950.

Idem id., 1926, hasta la factura número 475.

Idem id., 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.375.

Idem id. id., sin idem, hasta la factura número 1.725.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 600.

Idem 4 por 100, idem, hasta la factura número 425.

Idem 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura 375.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 500.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 2.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 60.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 176.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 46.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 6.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 3.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura 680.

Idem al 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 134.

Idem al 4 ½ por 100, 1929, hasta la factura número 423.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 11 de Octubre de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 33 premios mayores del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.	
1.324	2.000.000	Bilbao.
27.370	1.000.000	Madrid.
17.357	500.000	Línea de la Concepción.
7.543	450.000	Valencia.
17.095	350.000	Vitoria.
24.429	150.000	Barcelona.
22.230	100.000	Madrid.

Núms. Premios.	Poblaciones.
8.325	75.000 Madrid.
58.256	15.000 Bilbao.
37.683	15.000 Valencia.
52.336	15.000 Eibar.
26.235	15.000 Madrid.
37.534	15.000 Madrid.
4.796	15.000 Alicante.
33.279	15.000 León.
43.755	15.000 Madrid.
42.471	15.000 Línea de la Concepción.
2.741	15.000 Oviedo.
12.368	15.000 Valencia.
20.376	15.000 Valencia.
11.111	15.000 Barcelona.
6.337	15.000 Barcelona.
4.364	15.000 Manresa.
23.147	15.000 Sevilla.
56.208	15.000 Madrid.
12.145	15.000 Línea de la Concepción.
18.798	15.000 Madrid.
18.187	15.000 Valencia.
10.017	15.000 Valencia.
34.783	15.000 Barcelona.
11.606	15.000 Madrid.
40.298	15.000 Reus.
49.827	15.000 Madrid.

Madrid, 11 de Octubre de 1930.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Marrón Gómez, Josefa Tomasa Ruiz Pastor y Encarnación Prados Alonso, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Margarita González Cortés y María Luisa García Pindado, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Octubre de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

PROYECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 1930.

Ha de constar de tres series de 42.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas, distribuyéndose 1.452.360 pesetas en 2.089 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	90.000
1 de	70.000
1 de	40.000
20 de 3.000.....	60.000
2.661 de 500.....	830.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 ídem de 2.000 ídem ídem, para los del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.500 ídem ídem, para los del premio tercero.....	3.000
2 ídem de 430 ídem ídem, para los del premio cuarto.....	860

2.089 1.452.360

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 42.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 27 de Marzo de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a doña María Blanca Garvalena, Presidenta de la Corte de Honor de la Virgen del Pilar en Pamplona, para rifar, con carácter particular y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Enero próximo, tres imágenes de Nuestra Señora del Pilar, valoradas en 4.000 pesetas cada una, que se adjudicarán a los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales, respectivamente, a los de los tres premios mayores de dicho sorteo; quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 8 de Octubre de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario de Ladruián (Teruel), D. Lope García García, el siguiente prorrateo con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Miravete de la Sierra abonará mensualmente 6,82 pesetas.

El de Guidar, 11,59.

El de Montoro de Mezquita, 0,67.

El de Estercuel, 104,92.

El de Ladruián, 26.

El Ayuntamiento de Ladruián recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado su mensualidad íntegra.

Madrid, 9 de Octubre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 1.º

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a D. Juan Vernet Rius, cuya residencia se ignora, para que en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Dirección general de Comunicaciones, Negociado de Conducciones, por sí, o por persona debidamente autorizada, para examinar el expediente y alegar las razones que estime oportunas a su defensa, en el de rescisión que se le instruye por abandono de servicio de la conduc

ción del correo entre las oficinas del Ramo de Oropesa y Puerto de San Vicente, servicio de que fué contratista el citado D. Juan Vernet y Rius. Madrid, 9 de Octubre de 1930.—El Director general, El Barón de Río Tova.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Licenciado en Farmacia de doña Francisca Eugenia Díaz y González, que le fué expedido en 4 de Mayo de 1921.

Madrid, 6 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Berlanga de Duero (Soria), solicitando se acepte el nuevo solar que ofrece para la construcción de Escuelas graduadas, toda vez que cerca del primitivo se han levantado edificios que privan del aislamiento, orientación y condiciones higiénicas que deben reunir las Escuelas:

Resultando que, con fecha 14 de Noviembre de 1927, fué entregado por el Municipio al Maestro nacional más antiguo de aquella localidad, D. Paulino Pinilla, el solar en que se proyectó edificar tales Escuelas:

Resultando que, según consta en el certificado del acta de la sesión celebrada el día 24 de Agosto de 1929 el Pleno de la expresada Corporación acordó ofrecer un nuevo solar emplazado en sitio más sano y céntrico del pueblo, con el fin de construir las dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas:

Resultando que el controlista de las obras, D. Juan Jurado Ojedo, manifiesta su conformidad con el cambio de solar, comprometiéndose a no exigir del Estado mayor cantidad de la en que se adjudicó definitivamente el servicio:

Considerando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha emitido informe favorable:

Considerando que debe concederse a lo solicitado, toda vez que con el nuevo solar se mejora el emplazamiento del edificio escolar de referencia, y en atención a que el coste de las obras no ha de experimentar aumento alguno:

Considerando que, como consecuencia de la aceptación del nuevo solar, procede devolver el que en su día entregó el Ayuntamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar el nuevo solar ofrecido por el Ayuntamiento de Berlanga de Duero (Soria) para la construcción de Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, y disponer:

1.º Que se devuelva al Municipio el solar sobre el que se proyectó llevar a cabo la construcción; y

2.º Que tanto la recepción del nuevo solar como la devolución del primitivo

se efectuó por el Maestro nacional más antiguo de la expresada localidad, quien deberá remitir a este Ministerio las correspondientes actas, para unir las al expediente, las cuales serán extendidas con las formalidades señaladas en la regla 7.ª de las Instrucciones para la construcción de edificios escolares, de 26 de Enero de 1923.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Berlanga de Duero (Soria).

Vistos los expedientes incoados a instancia de doña Agapita Escudero Rodríguez, Maestra de Almaraz (Cáceres), D. Adolfo Ranero García, Maestro de Colindres (Santander) y D. José María Oltra Oltra, Maestra de Bellvis (Lérida), solicitando excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 133 del Estatuto general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se concedan las excedencias solicitadas, como comprendidos en el caso 1.º del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujetos a lo que para esta clase de excedencias previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1930.—El Director general, P. A., M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Cáceres, Lérida y Santander.

Visto el expediente incoado a instancia de doña Eugenia Casanova Rodríguez, Maestra de San Juan de la Rambla (Santa Cruz de Tenerife), solicitando excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 133 del Estatuto general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la excedencia solicitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que para esta clase de excedencias previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1930.—El Director general, P. A., M. Pozo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

PREMIO HISPANO AMERICANO

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispanoamericano, esta Real Academia hace público que el correspondiente a la con-

vocatoria hecha en 12 de Octubre del año, turnando entre los tres grupos de sierto.

Al mismo tiempo, la Real Academia Española abre en el día de hoy un nuevo concurso del citado Premio Hispanoamericano, cuyo asunto, premio y condiciones son los siguientes:

Asunto.

Obras dramáticas estrenadas durante los años 1926 a 1930, o de *Varia* (esto es: de cualquiera de los géneros literarios no incluidos en las convocatorias de los cuatro años anteriores, y que fueron: Poesía lírica, Crítica (Historia literaria, Novela e Historia).

Premio.

Medalla de oro y un diploma de honor.

Condiciones.

1.º Este premio está limitado a los escritores de nacionalidad hispanoamericana.

2.º Los aspirantes al premio enviarán sus obras a la Academia antes del día 1.º de Marzo de 1931, y sólo serán admitidas las impresas, cuya fecha de publicación esté comprendida en el quinquenio de 1926-1930.

3.º El día 12 de Octubre de 1931 la Academia publicará su fallo.

4.º El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo, y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En posteriores ediciones no podrá hacer tal mención, sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impresor.

Cada aspirante al premio entregará, dentro del citado plazo, cinco ejemplares de la obra con que concurrirá, acompañados de una instancia en que expresamente se solicite el premio.

5.º Los individuos correspondientes de esta Academia no concurrirán a este certamen.

Madrid, 12 de Octubre de 1930.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES

PREMIO HISPANOAMERICANO

Esta Academia tiene instituido un premio anual entre escritores hispanoamericanos, con sujeción a las bases siguientes:

1.º La convocatoria señala cada año anterior, ha sido declarado de materias científicas correspondientes a las tres Secciones de esta Academia, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el relativo a los trabajos que han de desarrollar los autores concurrentes. Dentro del grupo de materias correspondientes a cada año, los temas son de libre elección de los autores.

2.º Los aspirantes al premio enviarán sus obras a la Academia, y sólo serán admitidas las impresas cuya fecha de publicación esté comprendida en uno o más años de los tres anteriores al en que haya de otorgarse el premio.

3.º Las obras que se envíen para este concurso deberán quedar en la Secretaría de la Academia antes del día 1.º de Marzo de 1931.

4.º El día 12 de Octubre de dicho año la Academia publicará su fallo, concediendo al autor premiado, si se adjudica el premio, un diploma de honor y una medalla de oro.

De conformidad con lo establecido en la base primera, la convocatoria para el concurso de 1931 sólo comprenderá trabajos correspondientes a las ciencias físicoquímicas.

El concurso hispanoamericano correspondiente al presente año 1930 se ha declarado desierto.

Madrid, 12 de Octubre de 1930.—

El Secretario general, José María de Madariaga.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

DISTRIBUCIÓN GRATUITA DE MORERA

Habiendo dispuesto esta Dirección general, de acuerdo con los fines asignados al "Servicio de Fomento de la Sericicultura e Industrias Sericico-

la y Sadera", conceder gratuitamente plantas de moreras de porte alto, seto y semillero, lo pone en conocimiento de aquellas personas o entidades, tanto oficiales como particulares, a quienes pudiera interesar este reparto para que puedan elevar sus solicitudes, antes del día 15 del próximo Noviembre, a la Dirección general de Agricultura, la que se reserva la facultad de aceptar las peticiones que reciba o limitarlas en la forma que considere conveniente.

Los envíos se harán en la época oportuna, siendo de cuenta del peticionario los gastos de transporte.

Madrid, 8 de Octubre de 1930.—Por el Director general, José Vicente Arce.